

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 LABORAL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **015**

Fecha: **21/03/2023**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
41001 31 05 001 2021 00390	Ordinario	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR DEL HUILA	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	21/03/2023	23/03/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY

21/03/2023

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE

SECRETARIO

DEMANDA ORDINARIA PROCESO No 2021-00-390-00 RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION

liderjuridica@epscomfamiliarhuilaenliquidacion.com
<liderjuridica@epscomfamiliarhuilaenliquidacion.com>

Mar 14/03/2023 3:24 PM

Para: Juzgado 01 Laboral - Huila - Neiva <lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: WILSON H BEJARANO GARCIA <wilbega77@hotmail.com>

Demandante: CAJA DE COMPENSACIONFAMILIAR DEL HUILA- "COMFAMILIAR HUILA EPS"

Demandado: DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA – ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SALUD – ANDRES- MUNICIPIO DE OPORAPA.

Radicado: : 41001310500120210039000

Asunto: Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación

de conformidad con el decreto 806 del 2020 en concordancia con la ley 2213 del 2022 me permito allegar mediante de mensaje de datos el correspondiente recurso de reposición y en Subsidio Apelación en pdf así como demás anexos a efectos de que se dé alcance a la misma y se surta el respectivo trámite, estando dentro de los términos de ley

Cordialmente,

Wilson Hernando Bejarano Garcia
CC. No 79.572.801 de Bogotá
T.P. No 395.812 del C. S. de la J

Señores

JUZGADO PRIMERO 01 LABORAL DEL CIRCUITO - HUILA - NEIVA

lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACION: 41001310500120210039000

CLASE DE ACTO: PODER ESPECIAL

DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA- "COMFAMILIAR HUILA EPS"

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA – ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SALUD – ANDRES- MUNICIPIO DE OPORAPA.

JUAN CARLOS CARVAJAL RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.095.909.534 expedida en Girón (Santander), obrando en calidad de Agente Especial Liquidador del **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR EN LIQUIDACIÓN**

IDENTIFICADA CON NIT 891.180.008-2, conforme designación efectuada por la Superintendencia Nacional de Salud mediante la Resolución No. 2022130000007792-6 del 10 de noviembre de 2022, *"Por la cual se designa liquidador para el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila – Comfamiliar en liquidación"*, posesionado mediante acta de posesión No. OL-L-008-2022 de fecha 15 de noviembre de 2022, para que ejecute los actos necesarios para desarrollar y llevar hasta su culminación el proceso liquidatorio del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila- COMFAMILIAR EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT. 891.180.008-2, mediante el presente documento manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. **WILSON HERNANDO BEJARANO**

GARCIA abogado titulado, identificado con cedula No. 79.572.801 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional No. 395.812 del C.S.J para que atienda el desarrollo del proceso de referencia en representación del **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR EN LIQUIDACIÓN**.

El apoderado en nombre y representación del **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR EN LIQUIDACIÓN IDENTIFICADA CON NIT 891.180.008-2**, tendrá la facultad de notificarse de las diferentes actuaciones, recibir copias, sustituir, renunciar, interponer todo tipo de recursos, desistir, reasumir, transigir y hace uso de todos los derechos que le confiera la ley conforme a lo previsto en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, me permito otorgar poder mediante mensaje de datos, informando que la dirección de correo electrónico del apoderado es wilbega77@hotmail.com; el cual coincide con el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Así mismo informo que el mismo se remite desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales notificacionesadministrativas@epscomfamiliarhuilaenliquidacion.com.
liderjuridica@epscomfamiliarhuilaenliquidacion.com

Sírvase señor Juez, por lo tanto, reconocerle personería al apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

NOTIFICACIONES

El Agente Especial Liquidador del Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila- COMFAMILIAR En Liquidación, identificada con NIT 891.180.008-2 recibe respuestas y notificaciones al correo electrónico: notificacionesadministrativas@epscomfamiliarhuilaenliquidacion.com

Cordialmente,

JUAN CARLOS CARVAJAL RODRIGUEZ
AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR
PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN
FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR EN LIQUIDACIÓN IDENTIFICADA CON NIT
891.180.008-2

Honorable Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL CIRCUITO - HUILA – NEIVA

lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 4 No. 6 – 99 Huila, Neiva

E. S. D.

RADICACION: 410013105001 2021 00390 00
CLASE DE ACTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO CASTRO MAJE (Incidente Honorarios)
DEMANDADO: PROGRAMA EPS COMFAMILIAR HUILA EN LIQUIDACION

REF. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

WILSON HERNANDO BEJARANO GARCIA, identificado con C.C. No. 79.572.801 de Bogotá, actuando en nombre y representación del **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR EN LIQUIDACIÓN IDENTIFICADA CON NIT 891.180.008-2**, debidamente facultado para ello, mediante poder arrimado al plenario, muy comedidamente me permito presentar al Despacho del señor Juez, recurso de reposición y en subsidio apelación, frente el auto de fecha 9 de marzo de 2023, mediante el cual decidió el incidente de honorarios presentado por el Dr. LUIS FERNANDO CASTRO MAJE, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

1. HECHOS

1.- Que el incidentante suscribió contrato de prestación de servicios profesionales No 004 de 2022 con Comfamiliar, el paso 3 de enero de 2022, este se acredita con el mismo contrato que el incidentante apporto como prueba.

2.- Que al Dr. Castro Maje, se le dio por terminado el contrato de prestación de servicios profesionales No 004 de 2022, el pasado 19 de septiembre de 2022, por parte del Director Administrativo Comfamiliar Huila, Dr. Juan Carlos Varela Morales, teniendo en cuenta lo normado en la cláusula decima segunda del contrato antes mencionado en la cual se estableció lo siguiente:

“(…)

“**CLAUSULA DECIMA SEGUNDA-CAUSALES DE TERMINACIÓN**”

(…)

"8. unilateralmente por cualquiera de las partes dando aviso a la otra parte por escrito sobre su intención de terminarlo, con no menos de treinta días de anticipación, sin que haya lugar al pago de suma alguna de dinero por concepto de indemnización o pena" (el subrayado y la negrilla es mío)."

(...)"



Neiva, 19 de septiembre de 2022

Doctor:
LUIS FERNANDO CASTRO MAJE
REP. LEGAL LUIS FERNANDO CASTRO MAJE ABOGADO S.A.S
Carrera 5 No. 13 -56 edificio León Aguilera oficina 602
Ciudad

REFERENCIA: TERMINACION DE CONTRATO 004 DE 2022.

Cordial saludo,

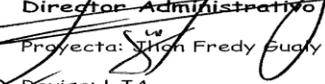
Comendidamente me dirijo a usted, en atención al contrato de la referencia que tiene por objeto "PRESTARSERVICIOS PROFESIONALES ESPECIALIZADOS EN ASISTENCIA JURIDICA Y REPRESENTACION JUDICIAL, A LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA, EN LAS AREAS DE DERECHO REQUERIDAS Y CONCORDANTES CON LA NATURATELZA JURIDICA DE LA CORPORACION" para manifestar que de acuerdo a la cláusula décimo segunda que "el presente contrato podrá darse por terminado cuando suceda cualquiera de los siguientes eventos...8. *unilateralmente por cualquiera de las partes dando aviso a la otra parte por escrito sobre su intención de terminarlo, con no menos de treinta días de anticipación, sin que haya lugar al pago de suma alguna de dinero por concepto de indemnización o pena*" se da por terminado el contrato.

Por lo anteriormente indicado se da por concluido el día hábil siguiente de los treinta días hábiles definido en la cláusula citada, contados a partir del recibo de la presente comunicación.

De igual manera me permito solicitar entregar a la supervisora el correspondiente informe y anexos de los correspondientes procesos asignados, para poder dar trámite al pago de los honorarios que le corresponde.

Atentamente;

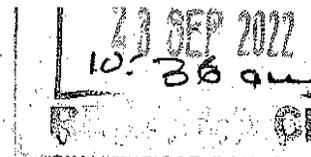

JUAN CARLOS VARELA MORALES
Director Administrativo Comfamiliar del Huila

Proyecta:  Fredy Bugly Castro

Revisa: LJA

3.- Producto de lo anterior el Señor Castro Maje, en comunicación enviada el 23 de septiembre de 2.022 acuso recibido del mismo y así lo manifestó en su escrito el cual se aportó como prueba en el incidente por parte de el mismo.

Doctor
JUAN CARLOS VARELA MORALES
Director Administrativo
Caja de Compensación Familiar del Huila
Calle 11 No. 5-63 Neiva Huila



Asunto. Terminación del contrato 004 del 2022 y solicitud de trámite para pago de honorarios profesionales.

Cordial Saludo,

En atención a su comunicación de fecha 19 de septiembre de 2022, mediante la cual informa y notifica que otorgará aplicación al numeral 8 de la cláusula décima segunda del contrato No. 004 de 2022, esto es la terminación unilateral del contrato, entendiéndose concluido entonces el día hábil siguiente a los treinta (30) días hábiles contados a partir del recibo del mencionado oficio, en tanto se solicita hacer entrega a la supervisora de los correspondientes informes y anexos de los procesos; comedidamente me permito acusar recibo del mismo en la fecha del 20 de septiembre de la presente

4.- Téngase en cuenta señor Juez que en el hecho décimo segundo del incidente de honorarios el Dr. Castro Majé manifestó lo siguiente:

“(...)

“DECIMO SEGUNDO: El 10 de octubre de 2022 allegue renuncia de poder al **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA (H)** con copia al correo electrónico de la jefe de división jurídica de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR “COMFAMILIAR DEL HUILA”**

(...)”

Señor
JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA (H)
lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Radicado: 41001310500120210039000.
Proceso: ORDINARIO LABORAL.
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR "COMFAMILIAR DEL HUILA"
Demandado: DEPARTAMENTO DEL HUILA –ADRES- MUNICIPIO DE OPORAPA. **Ref.:**
RENUNCIA AL PODER

LUIS FERNANDO CASTRO MAJÉ mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.716.308 de Neiva (H), portador de la tarjeta profesional No. 139.356 del C. S. J., y en mi calidad de apoderado judicial de la demandante, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –COMFAMILIAR DEL HUILA, identificada con Nit. 891.180.008-2, representada legalmente por su Director Administrativo, Doctor LUIS CARLOS VARELA MORALES también mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.639.860; comedidamente manifiesto a su Despacho que renuncio al poder otorgado por la entidad para actuar dentro del proceso de la referencia, de conformidad a la terminación del vinculo contractual bajo la causal de mutuo acuerdo entre las partes.

De igual manera, me permito informar que respecto del presente proceso No hay paz y salvo por concepto de honorarios a favor de la mandataria.

Finalmente, me permito remitir historial del correo electrónico de fecha 28 de septiembre de 2022, enviado al correo de la jefe de división Jurídica de la entidad jefededivisionjuridica@comfamiliarhuila.com mediante el cual se remite comunicación en tal sentido, conforme al inciso 4 del artículo 76 del C.G.P

Suscribe,



LUIS FERNANDO CASTRO MAJÉ
C. C. No. 7.716.308 de Neiva (H)
T. P. No. 139.356 del C. S. J.

D. Carrera 5 No. 13-56. Ed. Centro de Negocios LA – Oficina 602
T. 8 57 27 08 E. luisfernandocastromajeabogados@gmail.com
C. 315 547 8384. E. luisfer0210@gmail.com
Neiva. Huila. Colombia

De lo anterior se tiene que la renuncia al poder, por parte del incidentante se radico desde el 10 de octubre de 2022, pero no es menos cierto que cualquier vínculo que existiera con la parte incidentante, se terminó desde el 19 de septiembre de 2022, con el comunicado enviado por parte del Director Administrativo Comfamiliar del Huila Dr. Juan Carlos Varela Morales.

Por lo citado anteriormente y de acuerdo a lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso en cual nos indica:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (el subrayado y la negrilla es mío).

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. **Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia**, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. **(el subrayado y la negrilla es mío)**.*

(...)

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. **(el subrayado y la negrilla es mío)**.”*

Que, de acuerdo con lo anteriormente descrito, en razón de lo acá deprecado se tendrá que, habiéndose dado el tiempo de los treinta días a que refiere el artículo en mención, no se podrá continuar con dicho proceso como un incidente y menos aún ser llevado por el juzgado de origen. Puesto que como reza la norma este deberá ser llevado por un juez laboral como un proceso ordinario, dado que se suscita el conflicto de competencia jurisdiccional.

2.- PRETENSIONES

Por todo lo descrito anteriormente le solicito muy respetuosamente al Despacho del señor Juez se sirva reponer el auto proferido y en consecuencia se tenga en cuenta lo normado en el artículo 76 del C.G.P. y se revoque el auto de fecha 9 de marzo de 2023 mediante el cual decidió el incidente de honorarios presentado por el Dr. LUIS FERNANDO CASTRO MAJE, ahora bien si por alguna razón los argumentos presentados por este servidor no permiten a Su Señoría llegar al convencimiento de que el auto proferido es contrario a Derecho, muy comedidamente le solicito se sirva conceder en Subsidio el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal.

3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ténganse como fundamentos de derecho de esta reposición lo normado en los artículos 76, 132 y 133 del C.G. del P. y artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

4.- PRUEBAS

Solicito al Despacho del señor Juez tener como pruebas las aportadas por el señor Castro Majé y las cuales agrego al incidente su señoría:

1. Notificación terminación Contrato de prestación de servicios profesionales No 004 de 2.022, emitido por el Dr. Juan Carlos Varela Morales, de fecha 19 de septiembre de 2022.
2. Oficio aceptación terminación contrato de fecha 23 de septiembre de 2022, suscrito por el Dr. Castro Majé.
3. Renuncia al Poder, presentada por el incidentante.
4. Contrato de prestación servicios profesionales No 004 de 2022, suscrito entre las partes.

5.- NOTIFICACIONES

El demandante: recibe notificaciones en: carrera 5 No. 13 – 56 Edificio Centro de negocios LA - Oficina 602 Cel. 3155478384 Correo: luisfer0210@gmail.com Neiva – Huila.

Demandado: Carrera 5 No. 10 – 38 Piso 2 Neiva Huila, correos: notificacionesadministrativas@epscomfamiliarhuilaenliquidacion.com liderjuridica@epscomfamiliarhuilaenliquidación.com

De Su Señoría,



WILSON HERNANDO BEJARANO G.
Líder Jurídico Programa EPS Comfamiliar
Huila en liquidación



SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN: BOGOTÁ D.C., 15/12/2022

EL SUSCRITO SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y LAS MEDIDAS ESPECIALES, DANDO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 15 DEL ARTÍCULO 16 DEL DECRETO 2595 DE 2012,

CERTIFICA

NOMBRE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR

NIT 891.180.008-2

DIRECCIÓN: CALLE 11 5 63

DOMICILIO: NEIVA (HUILA)

TELÉFONOS: 8664452

EMAIL: ccfhuila@ssf.gov.co

EMAIL PARA NOTIFICACIONES JUDICIALES: notificacionesjudiciales@comfamiliarhuila.com

CONSTITUCIÓN Y OBJETO:

LA CAJA DE COMPENSACION DEL HUILA QUE SE DISTINGUE POR LA SIGLA “COMFAMILIAR”, ES UNA CORPORACIÓN DE DERECHO PRIVADO, QUE CUMPLE FUNCIONES DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL, SOMETIDA AL CONTROL ESTATAL QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES SIN ÁNIMO DE LUCRO CON PERSONERÍA JURÍDICA, AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIO INDEPENDIENTE DE LAS CONTEMPLADAS EN EL LIBRO 1 TÍTULO 36 DEL CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO. LA CORPORACIÓN DE QUE TRATAN ESTOS ESTATUTOS, SE CONSTITUYÓ CON LA DENOMINACIÓN DE “CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA Y CAQUETA”, CON PERSONERÍA JURÍDICA RECONOCIDA POR LA GOBERNACIÓN DEL HUILA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 0035 DE FECHA 15 DE ABRIL DE 1996.

CERTIFICA

REPRESENTACION LEGAL:

QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 0469 DE 25 DE JULIO DE 2022 SE ADOPTÓ LA MEDIDA CAUTELAR DE INTERVENCION ADMINISTRATIVA TOTAL DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN DE HUILA – COMFAMILIAR, POR EL TERMINO DE 12 MESES APARTIR DEL 26 DE JULIO DE

2022.

QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 0758 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2022 SE ADOPTÓ "(...) UNA DECISIÓN DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA TOTAL DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE HUILA – COMFAMILIAR HUILA" ORDENANDO EN EL ARTÍCULO PRIMERO "(...) DESIGNAR AL SEÑOR JUAN CARLOS CARVAJAL RODRÍGUEZ IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.095.909.534 EXPEDIDA EN GIRÓN (SANTANDER), COMO DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE HUILA – COMFAMILIAR HUILA"

DIRECTORES ADMINISTRATIVOS	NOMBRES	CÉDULA DE CIUDADANÍA	RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE APROBÓ SU DESIGNACIÓN	FECHA DE POSESIÓN
PRINCIPAL	JUAN CARLOS CARVAJAL RODRÍGUEZ	1.095.909.534	0758 03/11/2022	04/11/2022

CERTIFICA

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL:

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 30 DE LOS ESTATUTOS, SON FUNCIONES DEL DIRECTOR ADMINISTRATIVO: A. CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LA LEY, LOS ESTATUTOS, REGLAMENTOS INTERNOS, ÓRDENES Y RESOLUCIONES EMANADAS DE LOS DIFERENTES ÓRGANOS DE LA CORPORACIÓN, LAS DIRECTRICES DEL GOBIERNO NACIONAL Y LOS ORDENAMIENTOS DE LA SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR. B. EJERCER LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA CORPORACIÓN. C. EJECUTAR LA POLÍTICA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA CAJA Y LAS DETERMINACIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO. D. PRESENTAR A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO LOS PLANES Y PROGRAMAS DE INVERSIÓN Y ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS Y EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS. E. COBRAR Y RECIBIR A NOMBRE DE LA CORPORACIÓN LOS BIENES EN ESPECIE O EN DINERO QUE EN FORMA DE APORTES, CONTRIBUCIONES O DE CUALQUIER OTRO ORIGEN, INGRESEN A LA MISMA Y DISPONER SU INVERSIÓN DE ACUERDO CON LA LEY, LOS PRESENTES ESTATUTOS Y LAS DETERMINACIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO. F. PRESENTAR ANTE LA SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR LOS INFORMES GENERALES O PERIÓDICOS QUE SE LE SOLICITEN SOBRE ACTIVIDADES DESARROLLADAS, EL ESTADO DE EJECUCIÓN DE PLANES Y PROGRAMAS Y LA SITUACIÓN GENERAL DE LA ENTIDAD. G. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL EL INFORME ANUAL DE LABORES ACOMPAÑADO DE LAS CUENTAS, BALANCES Y ESTADOS FINANCIEROS DEL CORRESPONDIENTE EJERCICIO. H. SUGERIR A LA ASAMBLEA GENERAL DE COMÚN ACUERDO CON EL CONSEJO DIRECTIVO, LAS INNOVACIONES QUE A SU JUICIO SEA CONVENIENTE LLEVAR A CABO PARA EL MEJOR CUMPLIMIENTO DE SUS FINES. I. LLEVAR A EFECTO EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LOS



APORTES PATRONALES, DE ACUERDO CON LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LA LEY, LOS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS INTERNOS DE LA CORPORACIÓN. J. SOMETER A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO LOS PROYECTOS DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA ENTIDAD, PLANTA DE PERSONAL, MANUAL DE FUNCIONES, REGLAMENTO DE TRABAJO Y ASIGNACIÓN DE SALARIOS. K. PRESENTAR AL CONSEJO DIRECTIVO INICIATIVAS Y PROYECTOS ENCAMINADOS A LA BUENA MARCHA DE LA CORPORACIÓN. L. NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE AL PERSONAL DE LA CORPORACIÓN, A EXCEPCIÓN DE AQUELLOS FUNCIONARIOS CUYO NOMBRAMIENTO CORRESPONDE A LA ASAMBLEA GENERAL O AL CONSEJO DIRECTIVO. LL. PRESENTAR ANUALMENTE A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO UN PROGRAMA DE TRABAJO PARA DESARROLLARLO EN LA VIGENCIA RESPECTIVA. M. RENDIR AL CONSEJO DIRECTIVO INFORMES TRIMESTRALES DE GESTIÓN Y RESULTADOS. N. SUSCRIBIR LOS CONTRATOS QUE REQUIERA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LA CAJA CON SUJECCIÓN A LO PRECEPTUADO EN ESTOS ESTATUTOS. O. ORDENAR GASTOS DE ACUERDO CON LA COMPETENCIA QUE LE ASIGNE EL CONSEJO DIRECTIVO. P. VELAR PORQUE SE CUMPLAN EN LA CORPORACIÓN LAS NORMAS LEGALES Y ESTATUTARIAS SOBRE INCOMPATIBILIDAD Y PROHIBICIONES. Q. EJERCER LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE ASIGNE LA ASAMBLEA GENERAL O EL CONSEJO DIRECTIVO, ASÍ COMO LAS INHERENTES A LA NATURALEZA DE SU CARGO.

LIMITACIONES PARA CONTRATAR:

SEGÚN EL ACTA NO. 063 DEL 18 DE JUNIO DE 2021, LA ASAMBLEA GENERAL DE EMPLEADORES AFILIADOS POR MAYORÍA EN LA VOTACIÓN RATIFICÓ QUE LA CUANTÍA MÁXIMA HASTA LA CUAL PUEDE CONTRATAR EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO SIN AUTORIZACIÓN PREVIA DEL CONSEJO DIRECTIVO ES LA SUMA DE QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

ESTA DECISIÓN FUE APROBADA POR LA SUPERINTENDENCIA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 0686 DEL 25 DE OCTUBRE 2021 DEBIDAMENTE EJECUTORIADA EL 11 DE NOVIEMBRE DE 2021.

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES ANTE AUTORIDADES JURISDICCIONALES Y ADMINISTRATIVAS:

NO REGISTRA

CERTIFICA

CONSEJO DIRECTIVO



DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCIÓN NO. 0697 DE 21 DE OCTUBRE DE 2022 EN EL ARTÍCULO SEGUNDO SE ORDENA DESIGNAR AL DOCTOR IVÁN EDUARDO GARCÍA DUQUE, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 88.217.632 – FUNCIONARIO DE LA SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR, COMO AGENTE ESPECIAL DE INTERVENCIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE HUILA – COMFAMILIAR, Y QUIEN ASUME LAS FUNCIONES QUE POR DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO 54 DE LA LEY 21 DE 1982 LE COMPETEN AL CONSEJO DIRECTIVO.

REVISOR FISCAL

REVISORES FISCALES	PERSONA JURIDICA	NOMBRES	CEDULA DE CIUDADANIA	TARJETA PROFESIONAL	RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL SE APROBO SU DESIGNACION	FECHA DE POSESIÓN
PRINCIPAL	CONTRI LTDA	YESID ORLANDO PERDOMO GUERRERO	12.104.794	12.855-T	0280 27/05/2015	27/08/2015
SUPLENTE	N/A	MARÍA TERESA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ	36.306.242	117.990-T	0280 27/05/2015	

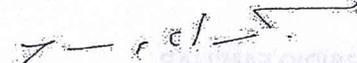
Atentamente,

CARLOS ALBERTO CÁRDENAS SIERRA
SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
Y LAS MEDIDAS ESPECIALES

Revisó: Iviquemberly Linares Forero / Abogada Contratista

ACTA DE POSESIÓN

En Bogotá D.C., el día 04 de noviembre de 2022, el **SUPERINTENDENTE DEL SUBSIDIO FAMILIAR**, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 11 del artículo 24 de la Ley 789 de 2002, procede a dar posesión a **JUAN CARLOS CARVAJAL RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.909.534 expedida en Girón (Santander), como **DIRECTOR ADMINISTRATIVO PRINCIPAL** de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE HUILA – COMFAMILIAR HUILA**, designación aprobada por el Ente de Inspección, Vigilancia y Control mediante **RESOLUCIÓN 0758 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2022**. Cumplidos los requisitos exigidos se suscribe la presente, sin presentación personal.


LUIS GUILLERMO PÉREZ CASAS
superintendente del subsidio familiar


JUAN CARLOS CARVAJAL RODRÍGUEZ
C.C 1.095.909.534

Acta Registrada bajo el No. **2022-036** Folio 36

Carrera 69 No. 25 B – 44 Pisos 3, 4 y 7

PBX: (57+1) 348 7800 Bogotá - Colombia

Línea Gratuita Nacional: 018000 910 110 en Bogotá D.C.: 3487777

www.ssf.gov.co - email: ssf@ssf.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DEL TRABAJO
SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR

RESOLUCIÓN NÚMERO 0758 DE 2022

(03 NOV 2022)

"Por la cual se adopta una decisión dentro de la medida cautelar de Intervención Administrativa Total de la Caja de Compensación Familiar de Huila – COMFAMILIAR HUILA"

EL SUPERINTENDENTE DEL SUBSIDIO FAMILIAR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Decreto Ley 2150 de 1992; Decreto 2595 de 2012, la Ley 789 de 2002, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Resolución 629 de 2018, 275 de 2022 y

CONSIDERANDO

Que la Caja de Compensación Familiar de Huila – COMFAMILIAR HUILA, es una entidad sometida a la supervisión, inspección, vigilancia y control por parte de esta Superintendencia, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 3° del Decreto Ley 2150 de 1992, el numeral 1° del artículo 24 de la Ley 789 de 2002 y artículo 1° del Decreto 2595 de 2012.

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 5° numeral 24 del Decreto 2595 de 2012, es función del Despacho del Superintendente del Subsidio Familiar, entre otras, la de: *"Designar Director Administrativo y agente especial para la administración y representación jurídica de la Caja de Compensación Familiar intervenida, cuyas actuaciones serán realizadas bajo su propia responsabilidad"*. En concordancia con lo señalado en el Decreto 1072 de 2015 - Único Reclamatorio del Sector Trabajo que señala: *"Artículo 2.2.7.7.18. La intervención a*

RESOLUCIÓN NÚMERO **0758** DEL **03 NOV 2022**

"Por la cual se adopta una decisión dentro de la medida cautelar de Intervención Administrativa Total de la Caja de Compensación Familiar de Huila – COMFAMILIAR HUILA"

administrativas que fueren necesarias para subsanar los hechos que hayan dado lugar a aquella".

Que mediante Resolución No. 0469 del 25 de julio de 2022 proferida por la Superintendencia del Subsidio Familiar, se adoptó medida cautelar de Intervención Administrativa Total para la Caja de Compensación Familiar del Huila– COMFAMILIAR HUILA por el término de doce (12) meses.

Que en la misma resolución el Superintendente del Subsidio Familiar, en ejercicio de su facultades legales y reglamentarias, designó al señor **JUAN CARLOS VARELA MORALES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.639.860 expedida en Sabanalarga (Atlántico), como Director Administrativo de la Caja de Compensación Familiar de Huila.

Que mediante Resolución No. 0275 del 13 de mayo de 2022, modificada por las Resoluciones Nos. 0321 del 31 de mayo de 2022 y 0679 del 14 de octubre de 2022, la Superintendencia del Subsidio Familiar estableció el procedimiento para la conformación de la Lista de Elegibles de los Directores Administrativos y Agentes Especiales de Intervención de las Cajas de Compensación Familiar con medida cautelar de Intervención Administrativa Total.

Que conforme a lo anterior, mediante Resolución No. 0415 del 6 de julio de 2022, la Superintendencia Delegada para la Responsabilidad Administrativa y las Medidas Especiales publicó el listado de las personas inscritas que cumplieron los requisitos señalados en el artículo 2 de la Resolución No. 0275 del 13 de mayo de 2022 modificada por la Resolución No. 0321 del 31 de mayo de 2022, para conformar la lista de elegibles de Director Administrativo y Agente Especial de Intervención para las Cajas de Compensación Familiar intervenidas.

Que de conformidad con lo señalado en el procedimiento establecido en la Resolución No. 0498 del 5 de agosto de 2022 el Superintendente del Subsidio Familiar conformó la Lista de Elegibles para el cargo de Director Administrativo y Agente Especial de Intervención de las Cajas de Compensación Familiar con medida cautelar de Intervención Administrativa Total.

Que mediante radicado 1-2022-024584 se recibió la postulación del señor **JUAN CARLOS CARVAJAL RADRÍGUEZ** al cargo de Director Administrativo, y que una vez revisado el estudio de idoneidad y experiencia se encontró con cumplía con los requisitos establecidos para el cargo al que se había postulado.



RESOLUCIÓN NÚMERO 0758 DEL 03 NOV 2022

"Por la cual se adopta una decisión dentro de la medida cautelar de Intervención Administrativa Total de la Caja de Compensación Familiar de Huila – COMFAMILIAR HUILA"

*Familiar con medida cautelar de Intervención Administrativa, de acuerdo con lo expuesto en la Resolución No. 0275 del 13 de mayo de 2022 modificada por la Resolución No. 0321 del 31 de mayo de 2022 y por la Resolución 0679 del 14 de octubre de 2022 al señor **JUAN CARLOS CARVAJAL RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.909.534 expedida en el municipio de Girón (Santander)".*

Que según lo establecido en el artículo 5 del Decreto 2595 de 2012 son funciones del Superintendente: "22. Separar a los miembros del Consejo Directivo, al Director Administrativo de las Cajas de Compensación Familiar, en ejercicio de la medida de intervención administrativa ordenada por la Superintendencia. (...) 24. Designar Director Administrativo y agente especial para la administración y representación jurídica de la Caja de Compensación Familiar intervenida, cuyas actuaciones serán realizadas bajo su propia responsabilidad"

Que en concordancia con lo anterior, y de acuerdo a lo señalado en el numeral del título IV de la Resolución No. 0629 de 2018 le asiste al Superintendente del Subsidio Familiar el cambio del Director Administrativo designado.

Que para efecto de la designación del Director Administrativo de la Caja de Compensación Familiar de Huila, se dió cumplimiento a lo señalado en el artículo 6° de la Resolución No. 275 de 2022 que señala que su nombramiento se realizará por el Superintendente del Subsidio Familiar previa presentación de tres (3) candidatos escogidos por la Superintendencia Delegada para la Responsabilidad Administrativa y las Medias Especiales de la Lista de Elegibles, de acuerdo con el análisis y verificación de los siguientes criterios de escogencia:

1. El tipo de medida cautelar decretada y las características de la misma.
2. El domicilio principal de la Caja de Compensación Familiar y del candidato.
3. Formación profesional, de acuerdo con los motivos y situaciones que generaron la medida decretada.
4. Experiencia en los términos del artículo 2 numeral 2

Que la Superintendencia Delegada para la Responsabilidad Administrativa y las Medidas Especiales mediante memorando No. 3-2022-002412 del 3 de noviembre de 2022, indicó al Despacho que, una vez realizada la verificación y análisis de los criterios correspondientes de la Lista de Elegibles, publicada mediante Resolución No. 0498 del 5 de agosto de 2022 se presentó la siguiente terna:

RESOLUCIÓN NÚMERO **0758** DEL **03 NOV 2022**

"Por la cual se adopta una decisión dentro de la medida cautelar de Intervención Administrativa Total de la Caja de Compensación Familiar de Huila – COMFAMILIAR HUILA"

1	JUAN CARLOS CARVAJAL RODRÍGUEZ	1.095.909.534	<ol style="list-style-type: none"> 1. Abogado 2. Especialista en Contratación Estatal 3. Especialista en Derecho Minero Energético 4. Magíster en Gerencia para el desarrollo (En curso)
2	JUAN PABLO VASQUEZ CASTELLAR	7.920.648	<ol style="list-style-type: none"> 1. Ingeniero de Sistemas 2. Especialista en Gerencia de Proyectos 3. Especialista en Auditoría Forense
3	ANDREA PRESUTTI FLOREZ	1.047.420.951	<ol style="list-style-type: none"> 1. Contadora Pública 2. Profesional en Finanzas y Negocios Internacionales 3. Especialista en gerencia de impuestos, Universidad 4. Especialista en Contabilidad y Auditoría Internacional

Lo anterior considerando que para la Caja de Compensación Familiar de Huila – COMFAMILIAR HUILA, la Superintendencia del Subsidio Familiar adoptó medida cautelar de Intervención Administrativa Total mediante Resolución No. 0469 del 25 de julio de 2022, considerando el aumento en los pasivos de la Corporación y los altos niveles de endeudamiento, que para diciembre de 2021 alcanzaron el 91,9%. A pesar del aumento de 5% en los activos de la Corporación para diciembre de 2021 para ese mismo periodo se logró evidenciar un aumento del 14% de los pasivos. Lo anterior solo reitera el hecho de que la CCF presenta una continua dinámica de pérdidas que impacta la posición patrimonial de la Caja, en su mayoría derivadas del programa de salud.

Así, una vez revisada y evaluada la terna presentada por la Superintendencia Delegada para la Responsabilidad Administrativa y las Medidas Especiales, el Superintendente del Subsidio Familiar designará como Director Administrativo de la Caja de Compensación Familiar de Huila – COMFAMILIAR HUILA, al señor **JUAN CARLOS CARVAJAL RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.095.909.534 expedida en Girón (Santander), teniendo en cuenta su formación académica y su amplia experiencia en el Sistema del Subsidio Familiar al haberse desempeñado como asesor de Cajas de Compensación Familiar y empresas que hacen parte y prestan servicios al Sistema General de Seguridad Social.

RESOLUCIÓN NÚMERO 0758 DEL 03 NOV 2022

"Por la cual se adopta una decisión dentro de la medida cautelar de Intervención Administrativa Total de la Caja de Compensación Familiar de Huila – COMFAMILIAR HUILA"

desempeño del cargo, de acuerdo con la verificación realizada por la Delegada de Medidas Especiales conforme a lo señalado en el artículo 16 numeral 5 del Decreto 2595 de 2012 y la Resolución No. 0629 de 2018 expedida por la Superintendencia del Subsidio Familiar.

En consecuencia y en relación con la vinculación a la Caja del Director Administrativo designado por medio del presente acto administrativo, es de precisar que el parágrafo 1º del artículo 20 de la Ley 789 de 2002 señala que: *"Las personas naturales que sean designadas por la (sic) Superintendencias de Subsidio y Salud para los procesos de intervención, se entenderán vinculadas por el término en que dure su labor o por el término en que dure la designación. Se entenderá, cuando medie contrato de trabajo, como contrato a término fijo las vinculaciones antes mencionadas. (...)".*

En mérito de lo expuesto, el Despacho del Superintendente del Subsidio Familiar,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SEPARAR del cargo al actual Director Administrativo Principal de la Caja de Compensación Familiar de Huila – COMFAMILIAR HUILA, señor **JUAN CARLOS VARELA MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.639.860 expedida en el municipio de Sabanalarga (Atlántico), y en su lugar **DESIGNAR** al señor **JUAN CARLOS CARVAJAL RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.909.534 expedida en Girón (Santander), como Director Administrativo de la Caja de Compensación Familiar de Huila – COMFAMILIAR HUILA, con medida cautelar de intervención administrativa total, cuyas actuaciones serán realizadas bajo su propia responsabilidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Director Administrativo deberá trabajar mancomunadamente y en coordinación con el Agente Especial de Intervención para continuar con el seguimiento al Plan de Mejoramiento que fue aprobado por esta Superintendencia, con miras a obtener la recuperación de la Caja.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Director Administrativo debe suministrar informes periódicos al Agente Especial de Intervención y al Superintendente del Subsidio Familiar, acerca de su gestión y los resultados de la misma con periodicidad trimestral, sin perjuicio de que el Agente Especial le requiera informes en otras fechas. Así mismo, queda obligado para iniciar las investigaciones internas que sean del caso para establecer las responsabilidades, tomar las medidas disciplinarias pertinentes y comunicar, según se trate, a las autoridades competentes.

RESOLUCIÓN NÚMERO **0758** DEL **03 NOV 2022**

"Por la cual se adopta una decisión dentro de la medida cautelar de Intervención Administrativa Total de la Caja de Compensación Familiar de Huila – COMFAMILIAR HUILA"

ARTÍCULO SEGUNDO: El Director Administrativo saliente deberá entregar un informe de las actuaciones adelantadas y el estado del Plan de Mejoramiento, así como del estado general en el que se encuentra la Corporación, en un término máximo de quince (15) días contados a partir de la fecha de comunicación de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: El Agente Especial de Intervención de la Caja de Compensación Familiar de Huila – COMFAMILIAR Huila, en cumplimiento de sus funciones como Consejo Directivo, deberá ordenar al Representante Legal Suplente, quien haga sus veces o al funcionario competente, realizar los trámites administrativos necesarios para la vinculación a la Caja del Director Administrativo designado en este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Superintendencia Delegada para la Responsabilidad Administrativa y las Medidas Especiales se dará cumplimiento al trámite de registro correspondiente del Director Administrativo de la Caja de Compensación Familiar de Huila – COMFAMILIAR HUILA, designado en esta Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente Resolución al doctor **IVÁN EDUARDO GARCÍA DUQUE**, Agente Especial de Intervención de la Caja de Compensación Familiar de Huila – COMFAMILIAR HUILA, en la dirección electrónica: igarciad@ssf.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar la presente resolución a los señores:

- **JUAN CARLOS VARELA MORALES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.639.860 expedida en Sabanalarga (Atlántico), en la dirección electrónica: jcvarela12000@hotmail.com
- **JUAN CARLOS CARVAJAL RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.095.909.534 expedida en Girón (Santander), en la dirección electrónica: jcarvajalabogado@hotmail.com
- **YESID ORLANDO GUERRERO PERDOMO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.104.794 y portador de la Tarjeta Profesional 12.855-T, designado por la empresa CONTRI LTDA, identificada con NIT 800.079.802-2 en su calidad de Revisor Fiscal Principal de la Caja de Compensación Familiar de Huila, en la dirección GDT-03-20-Notar

RESOLUCIÓN NÚMERO **0758** DEL **03 NOV 2022**

"Por la cual se adopta una decisión dentro de la medida cautelar de Intervención Administrativa Total de la Caja de Compensación Familiar de Huila – COMFAMILIAR-HUILA"

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente resolución rige a partir de su expedición.

Dado en Bogotá, D.C., a los **03 NOV 2022**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PÉREZ
CASAS LUIS
GUILLERMO

Firmado digitalmente
por PEREZ CASAS LUIS
GUILLERMO
Fecha: 2022.11.03
12:18:55 -05'00'

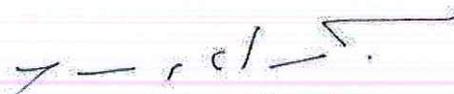
LUIS GUILLERMO PÉREZ CASAS
Superintendente del Subsidio Familiar

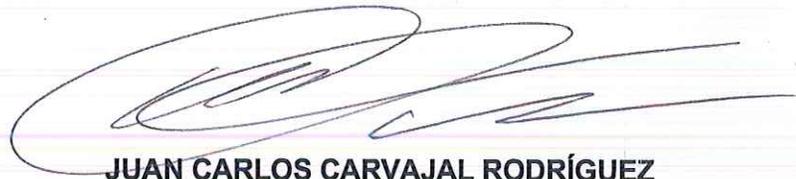
Revisó: *Carlos Alberto Cárdenas Sierra / Superintendente Delegado para la Responsabilidad Administrativa y las Medidas Especiales*
Aprobó: *Asesor del Despacho*



ACTA DE POSESIÓN

En Bogotá D.C., el día 04 de noviembre de 2022, el **SUPERINTENDENTE DEL SUBSIDIO FAMILIAR**, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 11 del artículo 24 de la Ley 789 de 2002, procede a dar posesión a **JUAN CARLOS CARVAJAL RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.909.534 expedida en Girón (Santander), como **DIRECTOR ADMINISTRATIVO PRINCIPAL** de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE HUILA – COMFAMILIAR HUILA**, designación aprobada por el Ente de Inspección, Vigilancia y Control mediante **RESOLUCIÓN 0758 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2022**. Cumplidos los requisitos exigidos se suscribe la presente, sin presentación personal.


LUIS GUILLERMO PÉREZ CASAS
superintendente del subsidio familiar


JUAN CARLOS CARVAJAL RODRÍGUEZ
C.C 1.095.909.534

Acta Registrada bajo el No. 2022-036 Folio 36

RESOLUCIÓN

2022320010005521-6 DE 26 - 08 - 2022

"Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila - COMFAMILIAR identificada con NIT 891.180.008-2"

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las que le confieren las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007 y 1438 de 2011, los artículos 114, 116, 117 y 335 del Decreto Ley 663 de 1993 modificado por la Ley 510 de 1999, los artículos 1 y 2 del artículo 2 del 3023 de 2002, el Decreto 2555 de 2010, los artículos 42 y 68 de la Ley 715 de 2001, el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, los artículos 11 y 12 de la Ley 1797 de 2016, el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, el artículo 2.5.5.1.1 y 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016, el numeral 30 del artículo 4 y numeral 7 del artículo 7 del Decreto 1080 de 2021, la Resolución 002599 de 2016 y sus modificaciones y adiciones, el Decreto 1712 de 2022 y,

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la Seguridad Social en su componente de atención en salud es un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Que, el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución Política indica que al Presidente de la República le corresponde "Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

Que; el Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene por objeto la atención al servicio público de salud y como propósito la salvaguarda al derecho fundamental de la salud de las personas.

Que, conforme al artículo 333 de la Constitución Política la actividad económica se ejerce como prerrogativa de iniciativa de autonomía dentro de un espacio de libertad limitado por el bien común precisando en su inciso quinto, en lo pertinente, que: *"La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social"*.

Que, conforme el artículo 334 de la Constitución Política, la prestación de los servicios públicos está sometida a leyes de intervención para racionalizar la economía, con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, entre otros, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila - COMFAMILIAR identificada con Nit. 891.180.008-2"

Que, en función de la cláusula de Estado Social de Derecho hay concurrencia de la sociedad civil y el Estado en la atención de ciertas actividades que atañen al interés general. En ese sentido, la prestación de servicios públicos es un área de intersección. Así, en el inciso segundo del artículo 365 de la Constitución Política se establece que los servicios públicos pueden ser prestados por particulares, agregando: *"En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."*

Que, en virtud del artículo 154 de la Ley 100 de 1993 y en coherencia con las normas superiores antes enunciadas, el Estado intervendrá en el servicio público de seguridad social en salud, con el fin de garantizar los principios consagrados en la Constitución Política y en la ley.

Que, el párrafo segundo del artículo 230 de la Ley 100 de 1993 consagra que la Superintendencia Nacional de Salud ejercerá las funciones de inspección, control y vigilancia respecto de las entidades promotoras de salud, cualquiera que sea su naturaleza jurídica y a su turno, el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, establece que la Superintendencia Nacional de Salud tendrá como competencia; *"(...) realizar la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las normas constitucionales y legales del sector salud y de los recursos del mismo"*.

Que, dentro del diseño institucional de la Administración Pública establecido por la Ley 489 de 1998, conforme al artículo 66, las superintendencias cumplen funciones de inspección y vigilancia atribuidas por la ley.

Que, a efectos de la prestación del servicio público esencial de salud, las funciones de vigilancia, inspección y control las ejerce la Superintendencia Nacional de Salud, conforme la figura de desconcentración (Decreto 1080 de 2021), o delegación (artículo 170 de la Ley 100 de 1993 modificado por el Decreto Ley 2150 de 1995 art. 119).

Que, el derecho a la salud asumió, con la Ley 1751 de 2015, la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, el cual "Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud", según lo ordena el artículo 2º de la disposición estatutaria.

Que, frente al derecho fundamental a la salud la cadena de entidades que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud aumenta su compromiso por su relación directa con la materialización del derecho a la vida, la salud y la dignidad humana.

Que, el segundo inciso del artículo 2º de la Ley 1751 de 2015, señala, con relación a las responsabilidades estatales frente al servicio de salud, que: *"De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación [la del servicio de salud] como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado."*

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 1122 de 2007, a efectos de la prestación del servicio público esencial de salud, el Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud está en cabeza de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que, para el cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia Nacional de Salud está dotada de instrumentos legales para el desempeño de sus objetivos misionales

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila - COMFAMILIAR identificada con Nit. 891.180.008-2"

respecto de las entidades promotoras de salud que generen situaciones que amenacen, pongan en peligro o vulneren las obligaciones que afecten la prestación del servicio público de salud.

Que, el artículo 2.5.2.2.1.1 del Decreto 780 de 2016, establece las condiciones financieras y de solvencia que deben acreditar las Entidades Promotoras de Salud - EPS autorizadas para operar el aseguramiento en salud, así como los criterios generales para que la información financiera reúna las condiciones de veracidad, consistencia y confiabilidad necesarias para la adecuada y eficaz inspección, vigilancia y control.

Que, el párrafo segundo del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, en consonancia con los artículos 2.5.5.1.1. y 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016, establece que las medidas cautelares y la toma de posesión de bienes, haberes y negocios que adopte esta Superintendencia, se regirán por las disposiciones contempladas en el Decreto Ley 663 de 1993 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero — en lo sucesivo EOSF— y serán de aplicación inmediata, por lo cual, el recurso de reposición que procede contra las mismas, no suspende la ejecución del acto administrativo de que se trate, de acuerdo con lo previsto en el artículo 335 del EOSF.

Que, en armonía con lo establecido en las normas referenciadas anteriormente, la Ley 1966 de 2019, como parte de las normas que reforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud, estableció en su artículo 17 que todas las facultades del Superintendente Nacional de Salud que desarrollan el eje de medidas especiales (numeral 5 artículo 37 de la Ley 1122 de 2007) serán de ejecución inmediata y, en consecuencia, los recursos de reposición interpuestos en su contra se surtirán en el efecto devolutivo.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del EOSF, están determinadas de manera cierta, las causales para la toma de posesión de las entidades sometidas a la inspección, vigilancia y control.

Que, en los artículos 116 y 117 del EOSF se regula el procedimiento de toma de posesión para liquidar y sus efectos. En línea, con los artículos 68 de la Ley 715 de 2001 y 68 de la Ley 1753 de 2015, corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, ordenar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control.

Que, la Ley 715 de 2001 en los numerales 42.8 y 42.9 del artículo 42 definió como competencia de la Nación en el sector salud establecer los procedimientos y reglas para la liquidación de instituciones que manejan recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud que sean intervenidas para tal fin.

Que, el inciso 5° del artículo 68 de la Ley 715 de 2001 prescribe: "La Superintendencia Nacional de Salud ejercerá la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos, cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud, en los términos de la ley y los reglamentos."

Que, en consonancia con lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, cuando al decretarse la toma de posesión de una entidad se encuentre acreditado que la misma debe ser liquidada, la liquidación se podrá

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila - COMFAMILIAR identificada con Nit. 891.180.008-2"

disponer en el mismo acto.

Que el numeral primero del artículo 293 del EOSF señala que, "(...) el proceso de liquidación forzosa administrativa de una entidad vigilada por la Superintendencia (...) es un proceso concursal y universal, tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos."

Que, según lo establecido por el artículo 294 del EOSF, es competencia de los liquidadores adelantar bajo su inmediata dirección y responsabilidad, los procesos de liquidación forzosa administrativa, como auxiliares de la justicia y administradores de la intervenida.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del EOSF, en consonancia con el numeral 4 del artículo 295 y el literal a) del numeral 1 del artículo 296, normativa aplicable a las intervenciones realizadas por la Superintendencia Nacional de Salud, es competencia de la Superintendencia designar a quien deba desempeñar las funciones de Agente Especial Interventor, Liquidador y Contralor, quienes podrán ser personas naturales o jurídicas y actuar, entre otros, durante la toma de posesión para liquidar, adelantando bajo su inmediata dirección y responsabilidad los procesos de intervención.

Que de conformidad al Decreto 3023 de 2002, la Superintendencia Nacional de Salud, podrá en todo tiempo ejercer la intervención forzosa administrativa para la liquidación total de un ramo o programa del régimen subsidiado o contributivo en las Entidades Promotoras de Salud y Administradoras del Régimen Subsidiado, cualquiera sea su naturaleza, de conformidad con la evaluación previa, el grado y la causa de la falta, anomalía e ineficiencia en la prestación de los servicios de salud.

Que, el artículo segundo de la norma antes citada, indica además que cuando se trate de la intervención forzosa administrativa para la liquidación total de un ramo o programa del régimen subsidiado o del régimen contributivo, la Superintendencia Nacional de Salud designará como liquidador para adelantar dicho proceso al Representante Legal de la entidad autorizada para operar el ramo o programa correspondiente y como Contralor, el Revisor Fiscal de la misma.

Que, conforme con el marco normativo antes citado, se procede a la relación de los siguientes,

ANTECEDENTES

Que la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 113 del EOSF, ordenó, mediante Resolución 004706 del 26 de abril de 2019, medida preventiva de vigilancia especial al **Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila -COMFAMILIAR-** identificada con Nit. 891.180.008-2, por el término de un (1) año y mantuvo la medida de limitación de la capacidad para realizar nuevas afiliaciones y para aceptar traslados, ordenada a la EPS en el artículo segundo de la Resolución 010013 del 28 de septiembre de 2018.

Que mediante Resolución 008158 del 29 de agosto de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud designó a la firma SFAI AUDIT S.A.S., identificada con NIT.

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila - COMFAMILIAR identificada con Nit. 891.180.008-2"

800.086.982-9, como Contralor para la medida preventiva de vigilancia especial adoptada al **Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila -COMFAMILIAR-**

Que, debido al impacto por la pandemia del coronavirus COVID-19, la Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución 001700 del 20 de marzo de 2020, ordenó el levantamiento de la medida de limitación de la capacidad para realizar nuevas afiliaciones y para aceptar traslados al Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila - Comfamiliar, ordenada en la Resolución 010013 del 28 de septiembre de 2018.

Que mediante las Resoluciones 002096 del 27 de abril de 2020, 012495 del 26 de octubre de 2020, 002062 del 26 de febrero de 2021, 20215100012813-6 del 26 de agosto de 2021 y, 202232000000714-6 del 25 de febrero de 2022 la Superintendencia Nacional de Salud prorrogó de manera sucesiva la medida preventiva de vigilancia especial ordenada a **Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila -COMFAMILIAR-** esta última por el término de seis (6) meses, esto es hasta el 26 de agosto de 2022.

Que, de manera adicional, mediante Resolución No. 202232000000714-6 del 25 de febrero de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la remoción de la firma SFAI AUDIT S.A.S., como contralora para el seguimiento a la medida, y en su lugar designó a la firma MONCLOU ASOCIADOS S.A.S. identificada con NIT 830.044.374-1.

Que, la Superintendencia de Subsidio Familiar, el 25 de julio de 2022, expidió la Resolución No. 0469 "*Por medio de la cual se ordena la Intervención Administrativa Total para la Caja de Compensación Familiar del Huila - COMFAMILIAR HUILA*", decisión mediante la cual, ordenó designar al doctor **Raul Fernando Núñez Marín**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.536.188, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia del Subsidio Familiar, como Agente Especial de Intervención y al doctor **Juan Carlos Varela Morales**, como Director Administrativo de la Caja de Compensación Familiar del Huila - COMFAMILIAR HUILA.

Que así mismo, la Superintendencia de Subsidio Familiar ordenó en el artículo cuarto, de la Resolución No. 0469 de 2022, "**NO SEPARAR** al actual Revisor Fiscal de la Caja de Compensación Familiar del Huila - COMFAMILIAR HUILA, doctor **Yesid Orlando Perdomo Guerrero**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.104.794 y portador de la tarjeta profesional No. 12855-T en representación de la firma designada como Revisora fiscal de la Caja, **CONSULTORES CONTABLES Y TRIBUTARIOS - CONTRI LTDA.**, identificada con NIT. 800.079.802-2".

Que el numeral primero del artículo 51 de la Ley 21 de 1982 establece que es función del director Administrativo de la Caja de Compensación: "Llevar la representación legal de la Caja".

Que, la Superintendencia Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud presentó ante el Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, en sesión del 23 de agosto de 2022, concepto técnico de seguimiento a la medida preventiva de vigilancia especial ordenada al **Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila - COMFAMILIAR-**, en el cual se concluyó respecto de la situación de la entidad, lo siguiente:

"(...)

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila - COMFAMILIAR identificada con Nit. 891.180.008-2"

- i. *Comfamiliar Huila EPS presenta un incremento en las PQRD relacionadas con la falta de oportunidad para acceder a consulta de medicina especializada de medicina interna y otro tipo de especialidades, programación de cirugía y exámenes de laboratorio, de igual manera la EPS no está garantizando a sus afiliados la entrega oportuna y completa de Medicamentos PBS. Adicionalmente, se evidencian dificultades en el acceso a servicios de alto costo en cuanto a Quimioterapia y radioterapia para el Cáncer, diagnóstico y manejo del paciente infectado por VIH y reemplazos articulares, evidenciando las deficiencias que posee para garantizar a sus afiliados el acceso sin barreras a los servicios y tecnologías en salud.*
- ii. *La EPS presenta deficiencias en la implementación de la RIA Materno Perinatal evidenciado en la baja captación de gestantes antes de la semana 12 y detección de alteraciones durante el embarazo de manera temprana, lo que ha desencadenado un incremento de casos de sífilis congénita y mortalidad perinatal.*
- iii. *No ha logrado establecer estrategias para ampliar la cobertura en el programa de detección temprana del cáncer de cérvix y de mama, lo anterior teniendo en cuenta las bajas coberturas en la toma de CCU en mujeres entre los 21 y 69 años y tamización bienal con mamografía de mujeres entre los 50 y 69 años.*
- iv. *Presenta debilidades en la implementación, cobertura y gestión en los programas de protección específica y detección temprana dirigidos al control de enfermedades crónicas no transmisibles, hecho que se evidencia en los resultados de los indicadores correspondientes al porcentaje de pacientes diabéticos e hipertensos controlados.*
- v. *De acuerdo con las verificaciones adelantadas respecto de la información base para el cálculo de las condiciones financieras y de solvencia, se estableció el no cumplimiento de los indicadores de capital mínimo para las vigencias 2016, 2018, 2019, 2020, 2021 y mayo de 2022 y de patrimonio adecuado para los cierres 2016 a 2021 y mayo de 2022 para Comfamiliar Huila EPS.*
- vi. *Al cierre de la vigencia 2021 y para el mes de mayo de 2022, Comfamiliar Huila EPS no constituyó inversiones computables que le permitan cumplir con los requerimientos financieros exigidos como respaldo de las reservas técnicas.*
- vii. *Comfamiliar Huila EPS no cuenta con la verificación de la adecuada aplicación de la metodología para el cálculo de las reservas técnicas.*
- viii. *La reserva técnica constituida para cubrir los servicios conocidos no liquidados es insuficiente en (\$302.011), los cuales están afectando el costo de la vigencia actual.*
- ix. *Se evidencian situaciones en la calidad y consistencia del reporte de información financiera presentada por la entidad que disminuyen su fiabilidad, así como el reporte inoportuno de la misma.*
- x. *Mantiene niveles de endeudamiento elevados del orden de 14 para el año 2016, 7,0 para la vigencia 2017, 5 para 2018, 10 para 2019, 7,0 para 2020, 7,4 para 2021 y 11,3 al corte de mayo de 2022, lo que denota el alto riesgo de insolvencia que presenta la entidad.*

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila - COMFAMILIAR identificada con Nit. 891.180.008-2"

- xi. *El pasivo registrado a mayo 31 de 2022 alcanza la suma de \$412.299 millones, un 76.8% superior al valor reportado a diciembre de 2018, acumulado al corte referido del 2022 en las obligaciones financieras en el 67% del pasivo total.*
- xii. *Comfamiliar Huila EPS adoptó dentro de su política de pagos la cancelación de obligaciones de mayor antigüedad, lo que explica que pese al crecimiento del pasivo del 13% a mayo de 2022 frente al corte de diciembre de 2021, las obligaciones a proveedores y prestadores de servicios de salud se concentren en vencimientos con edad menor a 180 días, situación evidenciada con la problemática que se viene presentando de los embargos reiterativos (ejemplo: Medilaser) y los retrasos en las atenciones a la población.*
- xiii. *En la vigencia 2021 refleja tendencia negativa en los indicadores de índice de siniestralidad total y rentabilidad margen operacional, cuyo resultado acumulado es de 119,2% y -24.2%, lo que deja ver que aún la EPS no logra equilibrar su operación corriente, lo que eventualmente pone en riesgo la garantía de prestación de servicios oportuna y con calidad a sus afiliados.*
- xiv. *Comfamiliar Huila EPS, presuntamente no ha adelantado los procesos tendientes a la conciliación, depuración y saneamiento de cuentas por pagar y cobrar con sus acreedores por prestación de servicios de salud y servicios de tecnologías en salud que registran cartera en marco de la Circular Conjunto 030 de 2013.*
- xv. *Los procesos judiciales notificados en contra de Comfamiliar Huila EPS evidencian la falta de gestión efectiva en el cumplimiento de sus fines primordiales, en particular no brinda las garantías para el aseguramiento y la prestación de los servicios de salud de sus afiliados, toda vez que la mayoría de los procesos corresponden a reparaciones directas, tanto que del segundo semestre de 2021 a mayo de 2022 han aumentado.*
- xvi. *Durante los meses de enero a mayo de 2022 fue notificada de 749 acciones de tutela por concepto salud, de las cuales 458 fueron por conceptos PBS que representan el 61,15% y 206 por conceptos No PBS correspondiente al 27,5%.*
- xvii. *La Delegatura para Investigaciones Administrativas a corte 31 de diciembre de 2021 registra en contra de Comfamiliar Huila sanciones administrativas en contra de la entidad por valor de \$350 millones por vulneraciones a las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud y en contra del representante legal registra una (1) sanción de amonestación en contra del señor Luis Miguel Losada Polanco, en calidad de representante legal de la Caja de Compensación Familiar del Huila "Comfamiliar", por vulneraciones a las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud.*
- xviii. *La Delegatura para Investigaciones Administrativas a corte 31 de diciembre de 2021 registra 5 investigaciones en curso adelantadas en contra de la Caja de Compensación Familiar del Huila "Comfamiliar" y 2 investigaciones en curso en contra del representante legal de la entidad vigilada.*
- xix. *Mediante Resolución 0469 de 2022, teniendo en cuenta la situación financiera que viene afrontando la Caja de Compensación Familiar del Huila, la Supersubsidio ordenó intervención administrativa total por el término de 12 meses".*

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila - COMFAMILIAR identificada con Nit. 891.180.008-2"

CAUSALES DEL ARTÍCULO 114 DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA FINANCIERO

Que, la información y situaciones evidenciadas en el marco de la inspección, vigilancia y control realizada por esta Superintendencia frente al **Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila -COMFAMILIAR-**, actualmente en medida de vigilancia especial, permiten establecer una violación persistente de la ley y las normas que rigen el aseguramiento y la prestación de servicios de salud; así mismo, se advierte que son situaciones permanentes:

1. La vulneración de los derechos de sus afiliados.
2. El incumplimiento de sus funciones indelegables de aseguramiento; y;
3. Las deficiencias que desde el año 2016 motivaron la adopción de las medidas de programa de recuperación y vigilancia especial.

Que, sobre el punto, debe mencionarse que, siguiendo la interpretación del Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil en función consultiva 2358 del 12 de diciembre de 2017,¹ la posesión para liquidar puede asumir una doble naturaleza; i) *medida extrema* y; ii) *consecuencia natural de la situación de una intervenida*:

"En este orden de ideas, cabe resaltar que la toma de posesión es una medida "extrema", si se entiende por tal aquella que procede ante la ocurrencia de hechos que afectan en forma particularmente grave el interés público tutelado por la SNS, específicamente, la adecuada prestación del servicio de salud y la confianza pública en el sistema. Por lo tanto, ante la ocurrencia de alguna de las causales de toma de posesión previstas en el numeral 1 del artículo 114 del EOSF, la SNS tiene la obligación de verificar en forma detallada y exhaustiva los hechos que sustentan la medida; la necesidad y proporcionalidad de su adopción e, incluso, si es conveniente adoptar o no alguna de las medidas de salvamento previstas en el art. 113 del EOSF, antes de adoptar la medida de toma de posesión. Por el contrario, no es posible afirmar que la medida de toma de posesión es una "medida extrema", en el entendido que solo procede cuando se han agotado previamente las medidas de salvamento prevista en el art. 113 del EOSF, pues como ya se analizó, esta decisión es discrecional de la SNS." PÁGINA 21.

¹ 11001-03-06-000-2017-00192-00(2358) M.P. Edgar González López.

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila - COMFAMILIAR identificada con Nit. 891.180.008-2"

Que, habiéndose probado medidas de salvamento, la adopción de una eventual medida es una consecuencia natural de los diversos mecanismos alternativos para la vigilada. Ahora, resta, en el ejercicio racional, proporcional y paulatino de las funciones y poderes administrativos, el examen de configuración de las causales que darán lugar a la medida.

Que, las continuas prórrogas a la medida de vigilancia especial impuesta a la entidad, constituyen un indicador objetivo de que el **Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila - COMFAMILIAR-** ha sido renuente, en atender los reiterados requerimientos emanados de la Superintendencia Nacional de Salud así como, las condiciones que legalmente se exigen a una entidad encargada del aseguramiento de los afiliados en servicios de salud.

Que, de acuerdo con lo anterior, es necesario realizar una subsunción de la situación fáctica en los presupuestos normativos que autorizan la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a través de una o varias conductas:

a) Cuando haya suspendido el pago de sus obligaciones

Que de acuerdo con los análisis realizados a la información reportada por el Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila - "COMFAMILIAR", el pasivo total de la EPS entre las vigencias 2016 a 2019 muestra un crecimiento anual promedio del 23%, en la vigencia 2020 se observa una reducción del 2%, como consecuencia de la emergencia sanitaria por Covid-19 decretada a partir de abril de ese año, la depuración de reservas técnicas y el pago a prestadores con recursos por gestión de cartera con el departamento del Huila y los obtenidos del esquema de solidaridad.

Que, por su parte, a corte mayo de 2022, respecto al cierre de la vigencia 2021, el pasivo de la entidad registra un crecimiento del 13%, destacándose el aumento de \$40.452 millones del pasivo financiero equivalente al 17%; lo que denota las dificultades de liquidez por las que atraviesa la entidad; concentrando este concepto el 67% del pasivo total, seguido de la cuenta de provisiones en el 32%.

Que los activos totales **Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila -COMFAMILIAR-** a mayo de 2022 cubren apenas el 8,8% de los pasivos, con un nivel de endeudamiento de 11,3, que si bien es un 17,5% menor al registrado en 2016 (13,7), aún no alcanza niveles óptimos que muestren que la entidad tiene la capacidad para generar recursos que garanticen el pago oportuno de sus obligaciones con terceros.

Que, en cuanto al pasivo asociado a la red prestadora y proveedora de servicios y tecnologías en salud, la entidad registra a mayo de 2022 un total de \$389.040 millones concentrando el 94% del total de pasivo registrado, mostrando un crecimiento sostenido del 17% en promedio, registrando un aumento del 58% a mayo de 2022 respecto al saldo registrado al cierre de la vigencia 2018.

Que, así mismo, producto de la verificación de la información reportada en el archivo FT001 frente a la remitida en los archivos tipo 192 y 193 se observa que existen discrepancias, encontrando una diferencia general de \$23.460.573.725, a partir de lo cual se puede concluir que, el **Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila -COMFAMILIAR-** no cuenta con la verificación de la adecuada aplicación de la metodología para el

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila - COMFAMILIAR identificada con Nit. 891.180.008-2"

cálculo de las reservas técnicas y, en consecuencia, se deduce una subestimación del pasivo de la entidad, afectando la razonabilidad de las cifras financieras.

Que, sumado a lo anterior, al validar la información reportada por la entidad en cumplimiento de la Circular Externa 011 de 2020, se identifica que de los 808 prestadores reportados por la EPS con saldo en la Circular 030 de 2013, se ejecutaron procesos de conciliación con 98², quedando pendiente de ejecución el 87.87% de la red prestadora y proveedora de servicios y tecnologías en salud. En este contexto, se entiende que **Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila -COMFAMILIAR-**, no ha adelantado los procesos tendientes a la conciliación, depuración y saneamiento de cuentas por pagar y cobrar con sus acreedores por prestación de servicios de salud y servicios de tecnologías en salud que registran cartera en marco de la Circular 030 de 2013.

d) Cuando incumpla reiteradamente las órdenes e instrucciones de la Superintendencia Nacional de Salud ³ debidamente expedidas

Que la figura de las órdenes en el derecho administrativo corresponde a un medio persuasivo para el cumplimiento de finalidades de orden público o de Policía administrativa⁴. A este concepto se asociará la figura del control y, en general, la inspección y vigilancia que complementa el ejercicio de las funciones por las superintendencias. Figuras todas presentes en la Ley 1122 de 2007 artículo 35:

"ARTÍCULO 35. DEFINICIONES. Para efectos del presente capítulo de la ley, se adoptan las siguientes definiciones: (...) C. Control: El control consiste en la atribución de la Superintendencia Nacional de Salud para ordenar los correctivos tendientes a la superación de la situación crítica o irregular (jurídica, financiera, económica, técnica, científico-administrativa) de cualquiera de sus vigilados y sancionar las actuaciones que se aparten del ordenamiento legal bien sea por acción o por omisión."

Que avanzando en el punto anterior, la orden precisa, además de los siguientes elementos: *"La orden para ser tal [de acuerdo con Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández-Rodríguez], ha de partir, pues, de una situación previa de libertad del destinatario sobre la cual la orden incide con efecto excluyente de esa libertad, bien en un sentido positivo (prescripciones que imponen una conducta activa) bien en sentido negativo (prohibiciones imponen una conducta omisiva)".⁵*

Que a todo lo dicho se agrega el carácter constitutivo y el tipo de decisión; el primero se refiere a que la orden se da como consecuencia de una permisión legal, pero, en cualquier caso, su imposición obedecerá, necesariamente, a la decisión de la administración pública⁶. En cuanto al segundo aspecto, la medida puede asumir la condición de acto general o colectivo cuando se refiera a un grupo de sujetos o el de una medida de carácter particular⁷.

² Archivo Tipo Reporte de información Circular 030 de 2013 corte diciembre de 2021, Archivo FT022- Avance en proceso de Conciliación y Depuración, COMFAHUILA EPS- Circular Externa 011 de 2020 cortes de enero a mayo de 2022

³ El artículo 114 del EOSF se refiere a la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera), sin embargo, para el presente acto administrativo aplica para la Superintendencia Nacional de Salud.

⁴ Alejandro Nieto García, ESTUDIOS HISTÓRICOS SOBRE ADMINISTRACIÓN Y DERECHO ADMINISTRATIVO, Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública, 1982, pp. 77-95.

⁵ Eduardo García de Enterría, Tomás Ramón Fernández, CURSO DE DERECHO ADMINISTRATIVO TOMO II, Decimoquinta edición, Madrid, Thompson-Reuters, 2017, p. 153.

⁶ Eduardo García de Enterría, Tomás Ramón Fernández, CURSO DE DERECHO ADMINISTRATIVO TOMO II, op.cit.p. 154.

⁷ Eduardo García de Enterría, Tomás Ramón Fernández, CURSO DE DERECHO ADMINISTRATIVO TOMO II, op.cit.p. 154.

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila - COMFAMILIAR identificada con Nit. 891.180.008-2"

Que, por su contenido, la medida de vigilancia especial corresponde, de ordinario, a una orden de carácter singular según la definición que, de este concepto trae, el numeral primero del artículo 113 del EOSF:

"ARTICULO 113. MEDIDAS PREVENTIVAS DE LA TOMA DE POSESION. (...)1. Vigilancia especial. La vigilancia especial es una medida cautelar para evitar que las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria incurran en causal de toma de posesión de sus bienes, haberes y negocios, o para subsanarla. En el evento en que se establezca dicha medida, corresponderá a la Superintendencia Bancaria determinar los requisitos que tales entidades deben observar para su funcionamiento, con el fin de enervar, en el término más breve posible, la situación que le ha dado origen."

Que, de acuerdo con esta norma, el carácter de orden para la medida de vigilancia especial se deriva de la habilitación legal y la imposición de requisitos por un acto administrativo adoptado por la Superintendencia Nacional de Salud a través del cual estos son exigibles.

Que la imposición de las órdenes ha obedecido al impacto que tienen las omisiones de la caja y su programa sobre los derechos sociales y servicios atinentes a la persona⁸. No se trata, por tanto, de una simple medida de intervención sobre una libertad ordinaria o la prestación de servicios de mercado o de contenido meramente económico⁹.

Que en cada una de las decisiones relativas a la medida preventiva de vigilancia especial se impartieron una serie de órdenes que buscaban que la entidad no incurriera en causales de toma de posesión. Sin embargo, existe un incumplimiento reiterado de las relativas a:

1. Cumplir condiciones financieras de solvencia.
2. Verificación de la metodología de reservas técnicas.
3. Proceso de auditoría a facturas corrientes y retrospectivas, conciliación y normalización de radicación de cuentas médicas.
4. Adelantar procesos de conciliación con la red prestadora de servicios y tecnologías en salud
5. Actividades enfocadas a controlar los costos y uso eficiente de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
6. Garantizar prestación de servicios de salud en los diferentes niveles de atención.
7. Garantizar la implementación de la Ruta Integral de Atención Materno Perinatal.
8. Ejecutar un plan de trabajo que permita mediante acciones efectivas de Gestión de riesgo en salud ampliar la cobertura en programas de protección específica y detección temprana del cáncer de cuello uterino y mama.
9. Gestión de PQRD.
10. Caracterización poblacional e implementación del modelo de atención en salud.
11. Interoperabilidad de sistemas de información.
12. Levantamiento de medidas cautelares decretadas a las cuentas bancarias y recuperación de títulos de depósito judicial.

⁸ Marcos Vaquer Caballería, *La acción social (Un estudio sobre la actualidad del Estado Social de Derecho)*, Valencia, tiran lo blanch INSTITUT DE DRET PÚBLIC, 2002, p. 111.

⁹ Marcos Vaquer Caballería, *La acción social (Un estudio sobre la actualidad del Estado Social de Derecho)*, óp.cit. p. 114 y ss.

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila - COMFAMILIAR identificada con Nit. 891.180.008-2"

13. Reducción del riesgo jurídico por la interposición de acciones de tutela. Que, ni con la medida preventiva, se pudo superar la situación crítica que la entidad venía experimentando y, por ende, el incumplimiento de estas órdenes se mantuvo en el tiempo. Unido a esto, se tienen otras infracciones al régimen del Sistema General de Seguridad Social en Salud como se pasará a desarrollar.

e) Cuando persista en violar sus Estatutos o alguna ley

Que el **Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila -COMFAMILIAR-** durante el tiempo que ha estado bajo medida de vigilancia especial ha generado efectos sobre los derechos de la población afiliada, entre otros, desconociendo los mandatos de protección del derecho a la salud, el cual abarca las siguientes 3 dimensiones:

1. El derecho a no ser dañados en nuestra salud por terceros, sean públicos o privados¹⁰,
2. El derecho a que el Estado promueva una serie de medidas y políticas de protección y promoción de la salubridad pública, medio ambiente y seguridad que creen las condiciones para que la salud de los individuos no se vea amenazada¹¹, y;
3. El derecho a la asistencia sanitaria¹².

Que cada uno de los aspectos se encuentra interrelacionado con el anterior y, a partir del seguimiento de la actividad del **Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila -COMFAMILIAR-**, son evidenciados con especial énfasis en el primero y el tercero.

Que esta última dimensión está severamente amenazada por la inoportunidad, la falta de atención a sus usuarios, la ausencia de implementación de un enfoque diferencial o de acciones afirmativas para grupos vulnerables en salud. De manera que, una entidad encargada del aseguramiento no puede ser indiferente con los mandatos promocionales que son impuestos por el derecho a la salud¹³. Dicho de otra manera, el servicio esencial de salud no puede ser prestado como si fuera cualquier servicio de contenido económico.

Que de acuerdo con el seguimiento realizado por la Superintendencia Nacional de Salud, al Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila -COMFAMILIAR- se concluyó, deficiencias en la implementación de la RIA Materno Perinatal evidenciado en la baja captación de gestantes antes de la semana 12 y detección de alteraciones durante el embarazo de manera temprana, lo que ha desencadenado un incremento de casos de sífilis congénita y mortalidad perinatal; no amplió la cobertura en el programa de detección temprana del cáncer de cérvix y de mama; presentó debilidades en la implementación, cobertura y gestión en los programas de protección específica y detención temprana dirigidos al control de enfermedades crónicas no transmisibles, entre otras.

Que conforme al artículo 13 de la Constitución Política existe protección estatal especial para los grupos que "se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

¹⁰ Carlos Lema Añón, "El Derecho a la salud: Concepto y Fundamento". En *Papeles de los derechos*, No 11, 2010, Universidad Carlos III, Madrid, 2010, p. 2.

¹¹ Carlos Lema Añón, "El Derecho a la salud: Concepto y Fundamento" *óp.cit.p.2*

¹² Carlos Lema Añón, "El Derecho a la salud: Concepto y Fundamento" *óp.cit.p.2*

¹³ Mario Losano, "La teoría promocional del diritto, tra Italia e America Latina". En *Teoría política*, Nueva serie Anál I (ISSN 03941248), Madrid, Marcial Pons, 2011, p.97.

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila - COMFAMILIAR identificada con Nit. 891.180.008-2"

Que la prestación del servicio de salud debe realizarse con arreglo a unos mínimos principios fijados por la Ley 1751 de 2015 en su artículo 6 como la universalidad¹⁴, accesibilidad¹⁵ y la continuidad¹⁶. Y sumado a estos, deben respetarse otros que sirven de condiciones de calidad en la prestación como la disponibilidad¹⁷, accesibilidad¹⁸ y la oportunidad¹⁹.

Que unido a lo anterior, estos principios estaban ya presentes en el Ordenamiento jurídico del Sistema General de Seguridad Social en Salud en la Ley 1438 de 2011 que en su artículo 3 había postulado la universalidad (art. 3.1)²⁰, la continuidad²¹ (art. 3.21) o bien consagró dimensiones complementarias como la calidad mediante la prestación integral segura y oportuna de los servicios (art. 3.8)²², así como la progresividad²³ entendida como el acceso paulatino a los servicios del sistema.

Que el papel de garantía de los derechos sociales se reconduce a la *dimensión material* del Estado social de derecho²⁴ que, entre otros aspectos, implica una dimensión protectora y promotora de los derechos fundamentales²⁵, la libertad²⁶, la igualdad²⁷ y, principalmente, una participación en los bienes sociales básicos.²⁸

Que la infracción de estos mandatos ha violado el acceso oportuno al sistema de salud a los usuarios del **Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila - "COMFAMILIAR"**, poniendo en riesgo sus más básicos derechos.

Quedando así en evidencia, no solo una violación legal de los artículos 3 de la Ley 1438 de 2011 y 6 de la Ley 1751 de 2015, sino más bien, de una situación de vulneración estructural del derecho a la salud que tiene como afectados débiles aquel grupo de personas que padecen condiciones que obligan a su especial protección.

¹⁴ "a) **Universalidad.** Los residentes en el territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida; (...)"

¹⁵ "(...) c) **Accesibilidad.** Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información (...)"

¹⁶ - d) **Continuidad.** Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;

¹⁷ "c) **Accesibilidad.** Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información; (...)"

¹⁸ "c) **Accesibilidad.** Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información; (...)"

¹⁹ "e) **Oportunidad.** La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones; (...)"

²⁰ 3.1 **Universalidad.** El Sistema General de Seguridad Social en Salud cubre a todos los residentes en el país, en todas las etapas de la vida. (...)"

²¹ "3.1 **Universalidad.** El Sistema General de Seguridad Social en Salud cubre a todos los residentes en el país, en todas las etapas de la vida. (...)"

²² "3.8 **Calidad.** Los servicios de salud deberán atender las condiciones del paciente de acuerdo con la evidencia científica, provistos de forma integral, segura y oportuna, mediante una atención humanizada (...)"

²³ "3.11 **Progresividad.** Es la gradualidad en la actualización de las prestaciones incluidas en el Plan de Beneficios."

²⁴ **Uwe Wolkmann.**, *Elementos de una teoría de la Constitución alemana*, Madrid, Marcial Pons, 2019, p. 282 (título original Grundzüge einer Verfassungslehre der Bundesrepublik Deutschland, Tübingen: Mohr Siebeck 2013, traducción y epílogo de Ignacio Gutiérrez Gutiérrez).

²⁵ **Uwe Wolkmann.**, *Elementos de una teoría de la Constitución alemana*, óp.cit.p.282.

²⁶ **Uwe Wolkmann.**, *Elementos de una teoría de la Constitución alemana*, óp.cit.p.282.

²⁷ **Uwe Wolkmann.**, *Elementos de una teoría de la Constitución alemana*, óp.cit.p. 282.

²⁸ **Uwe Wolkmann.**, *Elementos de una teoría de la Constitución alemana*, óp.cit.p. 282.

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila - COMFAMILIAR identificada con Nit. 891.180.008-2"

h) Cuando existan graves inconsistencias en la información que suministra a la Superintendencia Nacional de Salud²⁹ que a juicio de ésta no permita conocer adecuadamente la situación real de la entidad

Que, del mismo modo, se concluye, que la entidad vigilada presenta graves inconsistencias en su información, como consecuencia de las diferencias encontradas entre lo reportado y la documentación analizada la cual fue suministrada a través de los instrumentos requeridos a los sujetos vigilados, que, entre otros aspectos, no permite contar con una adecuada trazabilidad de la información y por ende identificar la situación financiera real del Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila - "COMFAMILIAR", afectando la confiabilidad y claridad de esta, escenario que encuadra en lo señalado en la causal h) del artículo 114 del EOSF.

Que, lo anterior redundante en lo relacionado con el reporte de información bajo las reglas especiales y deberes propios que como actor del sistema deberá cumplir, de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 numeral 6° Ley 1122 de 2007, así como el principio de transparencia definido en el artículo 3 numeral 3.14 de la Ley 1438 de 2011 que fija los deberes de publicidad, claridad y visibilidad de la información del sistema.

i) Cuando la entidad no cumpla los requerimientos mínimos de capital de funcionamiento

Que, la causal consignada en el literal i) del artículo 114 sobre el incumplimiento del capital mínimo para su funcionamiento, aparece evidenciada, sin duda alguna, una vez realizado el análisis técnico de la Delegada para entidades de Aseguramiento en Salud, se tiene, **Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila -COMFAMILIAR-** presenta un patrimonio negativo a corte mayo de 2022 de \$375.701 millones, como resultado de unos activos insuficientes para cubrir la totalidad de sus pasivos, reflejando un nivel de endeudamiento al mismo corte de 11.3 sobre los activos totales de la entidad. Cobra relevancia, la evaluación de condiciones financieras y de solvencia, donde la entidad presenta un incumplimiento reiterado para los cierres de 2019, 2020, 2021 y mayo de 2022, al corte de este último periodo la entidad muestra un resultado negativo de \$171.217 millones en capital mínimo y \$133.312 millones patrimonio adecuado; así mismo, durante las vigencias 2018, 2019, 2020, 2021 y marzo 2022, se evidencia que las inversiones constituidas por la entidad no respaldan las obligaciones de reservas técnicas.

Que este incumplimiento debe interpretarse a partir de los estándares normativos existentes en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y las reglas del Decreto Único Sectorial 780 de 2016:

"ARTÍCULO 2.5.2.2.1.5. CAPITAL MÍNIMO. Las entidades a que hace referencia el artículo 2.5.2.2.1.2 del presente decreto deberán cumplir y acreditar ante la Superintendencia Nacional de Salud el capital mínimo determinado de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El monto de capital mínimo a acreditar para las entidades que se constituyan a partir del 23 de diciembre de 2014 será de ocho mil setecientos ochenta y ocho millones de pesos (\$8.788.000.000) para el año 2014. Además del capital mínimo anterior, deberán cumplir con un capital adicional de novecientos sesenta y cinco millones de pesos (\$965.000.000) por cada régimen de afiliación al

²⁹ El artículo 114 del EOSF se refiere a la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera), sin embargo, para el presente acto administrativo aplica para la Superintendencia Nacional de Salud.

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila - COMFAMILIAR identificada con Nit. 891.180.008-2"

sistema de salud, esto es contributivo y subsidiado, así como para los planes complementarios de salud.

Para efectos de acreditar el capital suscrito y pagado o el monto de los aportes en el caso de entidades solidarias, solo computarán los aportes realizados en dinero.

Las entidades que al 23 de diciembre de 2014 se encuentren habilitadas para operar el aseguramiento en salud, deberán acreditar el Capital Mínimo señalado en el presente numeral, en los plazos previstos en el artículo 2.5.2.2.1.12 del presente decreto. Para efectos de acreditar las adiciones al capital suscrito y pagado o el monto de los aportes en el caso de entidades solidarias que se requieran por efectos de la presente norma, solo computarán los aportes realizados en dinero.

Los anteriores montos se ajustarán anualmente en forma automática en el mismo sentido y porcentaje en que varíe el índice de precios al consumidor que suministre el DANE. El valor resultante se aproximará al múltiplo en millones de pesos inmediatamente superior. El primer ajústese realizará en enero de 2015, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor durante 2014.

2. La acreditación del capital mínimo resultará de la sumatoria de las siguientes cuentas patrimoniales: capital suscrito y pagado, capital fiscal o la cuenta correspondiente en las Cajas de Compensación Familiar, capital garantía, reservas patrimoniales, superávit por prima en colocación de acciones, utilidades no distribuidas de ejercicios anteriores, revalorización del patrimonio, y se deducirán las pérdidas acumuladas, esto es, las pérdidas de ejercicios anteriores sumadas a las pérdidas del ejercicio en curso.

Para el caso de las entidades solidarias la acreditación del capital mínimo resultará de la sumatoria del monto mínimo de aportes pagados, la reserva de protección de aportes, excedentes no distribuidas de ejercicios anteriores, el monto mínimo de aportes no reducibles, el fondo no susceptible de repartición constituido para registrar los excedentes que se obtengan por la prestación de servicios a no afiliados de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 79 de 1988, los aportes sociales amortizados o readquiridos por la entidad cooperativa en exceso del que esté determinado en los estatutos como monto mínimo de aportes sociales no reducibles y el fondo de readquisición de aportes y se deducirán las pérdidas de ejercicios anteriores, sumadas a las pérdidas del ejercicio en curso.

En todo caso en concordancia con la Ley 79 de 1988, deberá establecerse en los estatutos que los aportes sociales no podrán reducirse respecto de los valores previstos en el presente artículo."

Que la Superintendencia Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud, de conformidad con lo expuesto en el concepto técnico de seguimiento a la medida preventiva de vigilancia especial, en el cual, se realizó el correspondiente análisis de la entidad vigilada respecto al comportamiento de los indicadores objeto de medición en los componentes técnico - científico, financiero y jurídico, concluyó que, a pesar de las gestiones administrativas y operativas adelantadas, la entidad no ha logrado implementar acciones contundentes que le permitan superar los hallazgos que dieron origen a la medidas especiales ordenadas por la Superintendencia Nacional de Salud y a las cuales, está sujeta desde la vigencia 2016.

Que adicionalmente, en dicho concepto técnico, se indicó que "(...) el Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila - "COMFAMILIAR", no da cumplimiento entre otros, a las acciones y órdenes impartidas en la Resolución No. 2022320000000714-6 del 25 de febrero de 2022. Resaltando falencias de calidad, consistencia y oportunidad del reporte de

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila - COMFAMILIAR identificada con Nit. 891.180.008-2"

información requerida por la Superintendencia Nacional de Salud en el marco de la Circular Única, circunstancia que dificulta la toma de decisiones."

Que, de conformidad con la evaluación realizada y el contenido del concepto técnico, la Superintendencia Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud, identificó que "(...) *la entidad no cumple con las condiciones financieras y de solvencia, establecidas en el Decreto 780 de 2016 y sus modificatorios, presentando índices de siniestralidad elevados y nivel de endeudamiento que alcanza los 11.3 puntos por encima de su activo total, reflejando un alto riesgo de insolvencia para el Programa de la Entidad Promotora de Salud y que en consecuencia, ha generado desbordamiento negativo en la gestión del riesgo y experiencia en la atención en salud de la población afiliada, así como incumplimientos en los procesos de conciliación y pago oportuno a la red prestadora y proveedora de servicios y tecnologías en salud, exponiendo a la Caja de Compensación Familiar del Huila a riesgos financieros y jurídicos*".

Que, de conformidad con los hallazgos anteriormente presentados, ante la gravedad de la evidencia y con fundamento en las situaciones expuestas en los componentes técnico científico, financiero y jurídico, se enmarcan las causales previstas en los literales a), d), e), h) e i) del artículo 114 del EOSF, en consonancia con las disposiciones de los artículos 9.1.1.1.1 y 9.1.3.1.1 del Decreto 2555 de 2010 y ante la inminente afectación del aseguramiento en salud y de la garantía de la prestación de los servicios de salud y en cumplimiento de los preceptos establecidos en los artículos 48, 49 y 365 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los incumplimientos descritos frente a las causales que dieron origen a la medida de vigilancia especial y las consecuencias relacionadas en el marco de las medidas especiales, la Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud (E), recomendó al Superintendente Nacional de Salud la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el **Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila -COMFAMILIAR-**

Que, el numeral 7º del artículo 7º del Decreto 1080 de 2021, estableció como una de las funciones del Superintendente Nacional de Salud, además de las señaladas por la Constitución Política y la ley, la de "*Ordenar la toma de posesión, los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar y otras medidas especiales a las entidades promotoras de salud, las entidades adaptadas, los prestadores de servicios de salud de cualquier naturaleza, y monopolios rentísticos cedidos al sector salud no asignados a otra Entidad, así como intervenir técnica y administrativamente a las secretarías departamentales, distritales y municipales de salud o las entidades que hagan sus veces*".

Que, el Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º de la Resolución 20215100013052-6 de 2021 y una vez analizada la situación del programa de Salud, a la luz del concepto presentado por el la Superintendente Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud (E) en la citada sesión del 23 de agosto de 2022, recomendó al Superintendente Nacional de Salud ordenar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila - COMFAMILIAR.

Que, de conformidad con lo expuesto, el Superintendente Nacional de Salud acoge la recomendación de la Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud (E) y del Comité de Medidas Especiales, de ordenar la toma de posesión inmediata de

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila - COMFAMILIAR identificada con Nit. 891.180.008-2"

los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila - COMFAMILIAR, por el término de dos (2) años.

Que, el Superintendente Nacional de Salud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 3023 de 2002 designará como **liquidador** al doctor **JUAN CARLOS VARELA MORALES**, identificado con la CC 8.639.860, designado como Director Administrativo de la Caja de Compensación Familiar del Huila - COMFAMILIAR-, de conformidad al artículo octavo de la Resolución 0469 del 25 de Julio de 2022, expedida por la Superintendencia de Subsidio Familiar.

Que, en igual sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 3023 de 2002 se designará como **contralor** al doctor **YESID ORLANDO PERDOMO GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.104.794 quien actúa en representación de la firma CONTABLES Y TRIBUTARIOS - CONTRI LTDA, con NIT 800.079.802-2, designada como Revisora fiscal de la Caja de Compensación Familiar del Huila - COMFAMILIAR, en atención a lo dispuesto en el artículo cuarto de la Resolución 0469 del 25 de Julio de 2022.

Que, el Decreto 780 de 2016 modificado por el Decreto 1424 de 2019, mediante el cual se sustituyó el Título 11 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016 y el Decreto 709 de 2021 mediante el cual se modificó el artículo 2.1.11.3. del citado decreto, establecen las condiciones de asignación de afiliados para garantizar la continuidad del aseguramiento y la prestación del servicio público de salud a los afiliados de las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo o Subsidiado, cualquiera sea su naturaleza jurídica, cuando dichas entidades se retiren o liquiden voluntariamente o sean objeto de intervención forzosa administrativa para liquidar por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, lineamientos que deberán tenerse en cuenta en la ejecución de las decisiones dispuestas en la presente resolución. De igual forma, el liquidador deberá garantizar la prestación del servicio de salud a la población afiliada hasta que se lleve a cabo su traslado.

Que, para garantizar el principio de continuidad establecido en el literal d) del artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, durante el proceso de asignaciones de usuarios como consecuencia de la medida adoptada en este acto administrativo, se hará énfasis en los deberes de las EPS receptoras de seguir garantizando la prestación ininterrumpida del derecho a la salud y de asumir la representación judicial en los procesos de acción de tutela.

Que, en mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de Salud de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila - COMFAMILIAR - identificada con NIT. 891.180.008-2, por el término de dos (2) años, es decir hasta el 26 de agosto de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. COMISIONAR al Jefe (e) de la Oficina de Liquidaciones de la Superintendencia Nacional de Salud para que de conformidad con el artículo 291 numeral 4 del Decreto Ley 663 de 1993, el numeral 1 del artículo 11 del Decreto

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila - COMFAMILIAR identificada con Nit. 891.180.008-2"

1080 de 2021 y el artículo 9.1.3.1.2 del Decreto 2555 de 2010, ejecute en nombre de la Superintendencia Nacional de Salud la medida adoptada en el presente acto administrativo, quien podrá ordenar se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a los objetivos de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar, así como para que adelante el proceso de notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR La medida adoptada en el artículo 1° del presente acto tendrá los efectos previstos en los artículos 116 y 117 del Decreto Ley 663 de 1993 y en los artículos 9.1.3.1.1 y el 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010. Sin perjuicio de lo anterior, se ordenan las siguientes:

1. Medidas preventivas obligatorias

- a) La inmediata guarda de los bienes del Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila -COMFAMILIAR-, y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables;
- b) La orden de registro del acto administrativo que dispone la toma de posesión al Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila - COMFAMILIAR, en la Superintendencia de Subsidio Familiar, y si es del caso, la de los nombramientos del Liquidador y del Contralor.
- c) La comunicación a los Jueces de la república y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra el Programa de Salud objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida.
- d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la entidad intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad;
- e) La comunicación a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que dicha entidad mediante circular ordene a todos los registradores de instrumentos públicos que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la toma de posesión, realicen las siguientes actividades y se abstengan de adelantar las que se mencionan a continuación:

- ✓ Informar al liquidador sobre la existencia de folios de matrícula en los cuales figure la entidad intervenida como titular de bienes o cualquier clase de derechos; disponer el registro de la toma de posesión en los folios de matrícula de los bienes inmuebles de la intervenida; cancelar los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los bienes de la intervenida; y cancelar los gravámenes que recaigan sobre los bienes de la intervenida a solicitud elevada sólo por el agente especial mediante oficio.
- ✓ Se deberá advertir además a los registradores para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del liquidador; así como de registrar cualquier acto que afecte el dominio de bienes de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada, caso en el cual deben cancelar la respectiva anotación sobre el registro de toma de posesión;

, Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila - COMFAMILIAR identificada con Nit. 891.180.008-2"

- f) La comunicación al Ministerio de Transporte, para que dicha entidad directamente o mediante solicitud a todas las secretarías de tránsito y transporte proceda a realizar la inscripción de la medida de toma de posesión en el registro de automotores correspondiente o en el registro único nacional de tránsito; para que cancelen los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los vehículos de la intervenida; para que cancelen los gravámenes que recaigan sobre los vehículos de la intervenida a solicitud unilateral del liquidador mediante oficio; para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos sobre vehículos a favor de la intervenida, cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del agente especial y para que se abstengan de registrar cualquier acto que afecte el dominio de vehículos de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por el agente especial.
- g) La prevención a todo acreedor y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de la intervenida, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al liquidador;
- h) La advertencia de que el liquidador está facultado para poner fin a cualquier clase de contrato existente al momento de la toma de posesión, si los mismos no son necesarios. Los derechos causados hasta la fecha de la intervención serán reconocidos y pagados de conformidad con las reglas que rigen el proceso de liquidación forzosa administrativa.
- i) La prevención a los deudores de la intervenida de que sólo podrán pagar al liquidador advirtiéndolo de la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta, así como el aviso a las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud sobre la adopción de la medida, para que procedan de conformidad;
- j) La prevención a todos los que tengan negocios con la intervenida, de que deben entenderse exclusivamente con el liquidador, para todos los efectos legales.

2. Medidas preventivas facultativas.

- a. La orden de suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión; el liquidador deberá determinar la manera de efectuar los pagos correspondientes a obligaciones relacionadas con garantía de la prestación del servicio de salud, hasta cuando se lleve a cabo el traslado de afiliados.

PARÁGRAFO PRIMERO. El cumplimiento de las medidas preventivas ordenadas en el presente artículo y los efectos de la toma de posesión, deberán guardar armonía con el marco normativo aplicable a las **Cajas de Compensación Familiar y a los estatutos del Programa de Salud de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila - COMFAMILIAR.**

PARÁGRAFO SEGUNDO. El liquidador solicitará a los despachos judiciales la remisión directa de las actuaciones correspondientes a los procesos de ejecución en curso para que los mismos hagan parte del proceso concursal de acreedores siendo graduados y calificados por el Liquidador. De igual manera, tanto los Jueces de la República como las autoridades administrativas, deberán poner a disposición del liquidador los procesos ejecutivos y/o de jurisdicción coactiva adelantados en contra de la entidad intervenida y los depósitos judiciales constituidos en el marco de los mismos.

ARTÍCULO CUARTO. DISPONER que los gastos que ocasione la liquidación

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila - COMFAMILIAR identificada con Nit. 891.180.008-2"

ordenada en el artículo primero del presente acto administrativo serán a cargo de la Caja de Compensación Familiar del Huila - COMFAMILIAR-, en los términos de Ley.

ARTÍCULO QUINTO. DESIGNAR como **LIQUIDADOR** de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del Decreto 3023 de 2002 al doctor **JUAN CARLOS VARELA MORALES** identificado con la CC 8.639.860 quien actúa en calidad de Director Administrativo de la Caja de Compensación Familiar del Huila - COMFAMILIAR - y representante legal de la misma, a quien le corresponderá ejercer las funciones propias de su cargo, de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, Decreto Ley 663 de 1993-Estatuto Orgánico del Sistema Financiero- y demás normas que le sean aplicables. Para el efecto, podrá solicitar que se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a la toma de posesión.

El cargo de liquidador es de obligatoria aceptación. Por tanto, el designado tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que sea notificado para aceptar el cargo y posesionarse del mismo, ante el jefe de la Oficina de Liquidaciones de la Superintendencia Nacional de Salud.

El Liquidador designado ejercerá las funciones propias de su cargo, previa posesión y tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder de la entidad, junto con los demás deberes y facultades de Ley. Así mismo, le corresponderá la adopción de las medidas contenidas en el artículo tercero del presente acto administrativo, así como la realización del inventario preliminar. También deberá hacer lo necesario para garantizar la prestación del servicio de salud a la población afiliada hasta tanto no se lleve a cabo el traslado de los afiliados.

Por otra parte, deberá sujetarse a lo dispuesto en el Manual de Ética adoptado por esta Superintendencia, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 47 y el parágrafo del artículo primero de la Resolución 002599 de 2016.

De conformidad con lo previsto en el EOSF, particularmente lo dispuesto en los numerales 1°, 2° y 6° del artículo 295 y el artículo 9.1 .1 .2.2 del Decreto 2555 de 2010, el Liquidador cumple funciones públicas transitorias, es auxiliar de la justicia, tiene autonomía en la adopción de decisiones relacionadas con el ejercicio de sus funciones y para ningún efecto, puede reputarse como trabajador o empleado de la Superintendencia Nacional de Salud.

Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 295 del EOSF, el Liquidador responderá por los perjuicios que por dolo o culpa grave cause a la entidad en liquidación o a los acreedores debido a las actuaciones adelantadas en contravención a las disposiciones especiales que regulan el proceso de liquidación forzosa administrativa.

PARÁGRAFO. El Liquidador deberá remitir la información de que trata el numeral segundo del Capítulo Tercero, Título IX de la Circular Única y el literal k) del numeral 4.1 de la Circular 000016 de 2016 "Por la cual se hacen adiciones y modificaciones y eliminaciones a la Circular 047 de 2007 Información Financiera para efectos de Supervisión" expedidas por esta Superintendencia, y demás informes requeridos por la Superintendencia Nacional de Salud para el seguimiento y monitoreo de la medida de intervención forzosa administrativa para liquidar, que se ordena en el presente acto administrativo.

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila - COMFAMILIAR identificada con Nit. 891.180.008-2"

El Liquidador deberá remitir los informes y la información financiera para efectos de seguimiento, en los términos y tiempos señalados por la Superintendencia Nacional de Salud en el presente acto administrativo, para el seguimiento y monitoreo de la medida de intervención forzosa administrativa para liquidar, que se ordena en el artículo primero.

1. Presentación de informes.

1. Informe Preliminar: Le corresponderá a más tardar en el mes siguiente a su posesión, presentar documentos de propuesta de plan de trabajo, que incluya: a) cronograma de actividades; b) presupuesto por actividades; c) indicadores de gestión por actividades, d) diagnóstico: el mismo deberá contener la evaluación, observaciones y recomendaciones sobre aspectos relacionados con la situación administrativa, financiera, jurídica, laboral y técnico científica de la entidad vigilada.
2. Informe mensual: Deberá presentar durante el término de la medida, un informe de gestión en el cual incluya el avance y la evaluación de la situación administrativa, financiera, jurídica, laboral y técnico científica del proceso de liquidación de la entidad vigilada y el avance del cronograma de actividades, dentro de los primeros veinte (20) días de cada mes.
3. Informe de cierre: el Liquidador deberá entregar a los treinta (30) días calendario antes del vencimiento del término fijado para la liquidación un informe de cierre que contenga las actividades propias del proceso liquidatorio y/o la solicitud de que trata el artículo 9.1.3.6.1 del Decreto 2555 de 2010.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Liquidador deberá realizar un proceso de auditoría integral de las cuentas médicas de la vigilada, que se presenten de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1.3.2.2 del Decreto 2555 de 2010, que por su naturaleza, así lo requieran, directamente o a través del mecanismo que considere más idóneo y efectivo para la identificación y esclarecimiento de los créditos a cargo de la entidad.

1. Asimismo, elaborará y remitirá un inventario de pasivos de la vigilada en liquidación, el cual se sujetará como mínimo a las siguientes reglas: Contener una relación cronológica pormenorizada de todas las obligaciones a cargo de la entidad, incluyendo todas las obligaciones a término y aquellas que solo representan una contingencia para ella, entre otras, las condicionales, los litigios y las garantías. 2. Sustentarse en los estados financieros de la entidad y en los demás documentos contables siempre que permitan comprobar su existencia y exigibilidad. 3. Incluir la relación de las obligaciones laborales a cargo de la entidad.

El Liquidador remitirá informe mensual del estado de avance en la elaboración del inventario de pasivos, en el marco del seguimiento y monitoreo de la medida de intervención forzosa administrativa para liquidar.

Para los efectos a que haya lugar, el plazo al que alude el numeral 1° del artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 de 2010 para la determinación del pasivo a cargo de la

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila - COMFAMILIAR identificada con Nit. 891.180.008-2"

EPS en liquidación y, en particular, para decidir sobre las reclamaciones presentadas oportunamente, comenzará a contabilizarse una vez el Liquidador del Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila -COMFAMILIAR-, obtenga el documento resultado del proceso de auditoría de las cuentas médicas que por su naturaleza lo requieran.

Respecto de las acreencias presentadas de manera extemporánea o que se consideren como Pasivo Cierto No Reclamado-PACINORE, el liquidador podrá realizar los mismos procesos de auditoría a las cuentas médicas, a fin de establecer el valor a reconocer por las acreencias, sin que se alteren las facultades propias del agente para el reconocimiento y pago de estas.

ARTÍCULO SEXTO. ORDÉNESE al Liquidador del Programa de Salud de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila - COMFAMILIAR, adoptar las medidas pertinentes para la entrega inmediata a esta Superintendencia, de la base de datos que contengan la información de los afiliados de la EPS para el procedimiento de traslado, conforme a las normas vigentes sobre la materia, en especial lo dispuesto en el Decreto 709 del 28 de junio de 2021 "*Por la cual se modifica el artículo 2.1.11.3. del decreto 780 de 2016 en relación con el mecanismo de asignación e afiliados*", en relación con las condiciones para garantizar la continuidad en el aseguramiento y la prestación del servicio público en salud a los afiliados de las entidades que sean sujeto de intervención forzosa administrativa para liquidar.

PARÁGRAFO. Siguiendo lo establecido el parágrafo 1° del artículo. 2.1.11.3 del Decreto 780 de 2016 (modificado por el Decreto 709 de 2021) los gastos en los que incurra la intervenida mientras se surte el traslado de los usuarios como consecuencia de la liquidación, se entenderán como gastos de administración.

ARTÍCULO SÉPTIMO. REMOVER a la firma **MONCLOU ASOCIADOS S.A.S.**, NIT 830.044.374-1, como firma Contralora designada para la medida preventiva de vigilancia especial ordenada al Programa de Salud de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila - COMFAMILIAR. En consecuencia, deberá:

1. De conformidad con el numeral 3 capítulo II del título IX de la Circular Única de la Superintendencia Nacional de Salud, rendir un informe en medio físico consolidado de las actividades realizadas durante su permanencia en la entidad objeto de la medida, dentro de los cinco (5) días calendario siguiente a la fecha de su retiro.
2. Entregar a su reemplazo los activos, libros de contabilidad, los registros y demás elementos relacionados con la administración de bienes y asuntos de la entidad objeto de la medida, que se encuentren en su posesión.
3. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente resolución, deberá entregar a la Superintendencia Nacional de Salud y a su reemplazo, una rendición de cuentas, en la que se informe de su labor como administrador de las propiedades y asuntos de la entidad objeto de la medida y el estado detallado del proceso.

ARTÍCULO OCTAVO. DESIGNAR como **CONTRALOR**, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del Decreto 3023 de 2002 y la Resolución 0469 de 2022 de

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila - COMFAMILIAR identificada con Nit. 891.180.008-2"

la Supersubsidio, al doctor **Yesid Orlando Perdomo Guerrero**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.104.794 en representación de la firma designada como Revisoría Fiscal de la Caja, CONSULTORES CONTABLES Y TRIBUTARIOS - CONTRI LTDA-, con NIT 800.079.802-22, quien ejercerá funciones propias de su cargo de acuerdo con lo previsto en la normativa del Sistema General de Seguridad Social en Salud, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que le sean aplicables y conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Presentación de informes:

1. Informe Preliminar: Una vez posesionado le corresponderá presentar documentos de propuesta de: a) plan de trabajo, b) cronograma de auditorías al proceso liquidatorio; c) diagnóstico: deberá contener la evaluación, observaciones y recomendaciones sobre aspectos relacionados con la situación administrativa, financiera, jurídica y técnico científica de la entidad vigilada, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su posesión.
2. Informe mensual: Deberá presentarse, durante el término de la medida, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la entrega del informe de gestión mensual e información financiera presentada por el Liquidador del **Programa de Salud de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila - COMFAMILIAR**, a la Superintendencia Nacional de Salud en el cual incluya el avance y la evaluación de la situación administrativa, financiera, jurídica, laboral y técnico científica de la entidad vigilada.
3. Informe final: Este informe se rendirá a más tardar dentro de los diez (10) días calendario siguientes al momento en que sea informado de la decisión de remoción o retiro o a la fecha de vencimiento de la medida; en el cual se sintetizarán todas las actividades realizadas durante su ejercicio como Contralor.

ARTÍCULO NOVENO. Por las actividades de liquidación del ramo, el representante legal - Director administrativo y el revisor fiscal de la entidad autorizada, designados como liquidador y contralor, respectivamente, no recibirán remuneración diferente a la que perciben en el desempeño de su cargo, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 2 del Decreto 3023 de 2002.

PARÁGRAFO. Los representantes legales y revisores fiscales que asuman las funciones mencionadas dentro de un proceso de liquidación total del ramo o programa, deberán sujetarse a las instrucciones que imparta la Superintendencia Nacional de Salud en la conformación del inventario de bienes y desarrollo del proceso, en aras de garantizar los principios de eficiencia y transparencia.

ARTÍCULO DÉCIMO. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al representante legal de la firma **MONCLOU ASOCIADOS S.A.S.** con NIT 830.044.374-1, o quien haga sus veces o se designe para tal fin, a la cuenta de correo electrónico servicioalcliente@monclouasociados.com, teniendo en cuenta que el destinatario del presente acto administrativo autorizó la notificación electrónica de los actos administrativos emitidos por la Superintendencia Nacional

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila - COMFAMILIAR identificada con Nit. 891.180.008-2"

de Salud; lo anterior en los términos de los artículos 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si no pudiere practicarse la notificación electrónica, se deberá **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente acto administrativo, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, o a quien se designe para tal fin, enviando la citación al correo servicioalcliente@monclouasociados.com o a la dirección física en la Carrera 9 # 127 C - 60 Oficina - 405 de la ciudad de Bogotá D.C, en los términos de los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si no pudiere practicarse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la citación, esta deberá surtirse mediante **AVISO** que se enviará al correo servicioalcliente@monclouasociados.com o, a la dirección física en Carrera 9 # 127 C - 60 Oficina - 405 de la ciudad de Bogotá D.C, lo anterior en los términos y para los efectos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO UNDÉCIMO. Con el fin de salvaguardar el derecho fundamental a la salud de los afiliados, las EPS receptoras deberán garantizar la continuidad de la prestación del servicio de salud sin interrupción; así mismo y de conformidad a las disposiciones legales vigentes, deberán asumir como parte demandada los trámites de las acciones de tutela relacionadas con la prestación de este servicio y que se hayan proferido con anterioridad al inicio de este proceso liquidatorio.

ARTÍCULO DUODÉCIMO. CUMPLIMIENTO Y NOTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN. La presente resolución será de cumplimiento inmediato a cargo del funcionario comisionado en los términos del artículo 2 del presente acto y se notificará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en concordancia con el artículo 9.1.3.1 .2 del Decreto 2555 de 2010, para lo cual fijará un aviso por un día en lugar público de las oficinas de la administración del domicilio social de la intervenida.

PARÁGRAFO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición en el efecto devolutivo, su interposición no suspenderá la ejecución de la medida de toma de posesión y la intervención forzosa administrativa para liquidar, la cual será de cumplimiento inmediato, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, en concordancia con el artículo 335 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016. Dicho recurso podrá interponerse en el momento de la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, ante el despacho del Superintendente Nacional de Salud, en la dirección habilitada para recibo de correspondencia: Carrera 68A N.º 24B - 10, Torre 3, piso 4 Edificio Plaza Claro, Bogotá D.C. (atención presencial de lunes a viernes 8:00 a.m. a 4:00 p.m.) o al correo electrónico correointernosns@supersalud.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. El jefe (e) de la Oficina de Liquidaciones de la Superintendencia Nacional de Salud realizará la posesión del liquidador y contralor, de conformidad con lo señalado en el artículo primero de la

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila - COMFAMILIAR identificada con Nit. 891.180.008-2"

Resolución 2022130000000174-6 de 2022 expedida por esta superintendencia y el inciso 2º del artículo 16 de la Resolución 002599 de 2016.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al Ministerio de Salud y Protección Social, a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co o a la dirección física Carrera 13 No. 32-76 de la ciudad de Bogotá; al Director General de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social Salud ADRES, en la dirección electrónica notificacionesjudiciales@adres.gov.co o, a la dirección física Avenida Calle 26 No 69-76 Torre 1. Piso 17 en la ciudad de Bogotá; al Director de Cuenta de Alto Costo en la dirección electrónica administrativa@cuentadealtocosto.org o, a la dirección física Carrera 45 N° 103-34 Oficina 802 en la ciudad de Bogotá, a la Superintendencia de Subsidio Familiar, al correo electrónico notificacionesjudiciales@ssf.gov.co o a la dirección física Carrera 69 No. 25B - 44, Pisos 3, 4 y 7 Edificio World Business Port en la ciudad de Bogotá y a los gobernadores de Boyacá y Huila en sus correos electrónicos de contacto o notificaciones o donde indique para tal fin el Grupo de Notificaciones y Comunicaciones de la Superintendencia Nacional de Salud.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., a los 26 días del mes 08 de 2022.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por:
Ulahi Dan Beltran Lopez

ULAHÍ DAN BELTRAN LÓPEZ
SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

Proyectó: Natalia Alfonso Villamil - Kendal Carolina Veloza Casas, Profesionales Especializados Dirección de Medidas Especiales para Eps y Entidades Adaptadas.
Revisó: Nathaly Sotelo Socha-Profesional Especializado de la Oficina de Liquidaciones
José Manuel Suárez Delgado, Asesor del Despacho del Superintendente Nacional de Salud.- Jefe Oficina de Liquidaciones(E)
María de Los Ángeles Meza Rodríguez, Directora Jurídica
Reymond Luis Fernery Sepulveda Sanchez, Profesional Especializado, Dirección Jurídica
Claudia Maritza Gómez, Asesora del Despacho del Superintendente Nacional de Salud.
Aprobó: María Constanza Gómez Rojas, Directora Encargada de Medidas Especiales para EPS y Entidades Adaptadas.
Elsa Patricia Lozano Guarnizo, Delegada Encargada para Entidades de Aseguramiento en Salud.

RESOLUCIÓN
2022130000007792-6 DE 10 - 11 - 2022

Por la cual se designa liquidador para el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila - Comfamiliar en liquidación.

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las que le confiere el parágrafo 2 del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, la Ley 1122 de 2007, el numeral 2 del artículo 117 del Decreto Ley 663 de 1993, modificado por la Ley 510 de 1999, el artículo 9.1.3.6.1 del Decreto 2555 de 2010, los artículos 42 y 68 de la Ley 715 de 2001, el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, los artículos 2.5.5.1.1, 2.5.5.1.4 y 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016, el Decreto 1080 del 2021, el Decreto 1712 de 2022, la Resolución 002599 de 2016 sus modificaciones y adiciones, demás normas concordantes y complementarias y,

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política de la República de Colombia, la seguridad social, en su componente de atención en salud, es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Que el artículo 2 de la Ley 1751 de 2015 determina que la salud es un derecho fundamental, autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud y lo define como un servicio público esencial y obligatorio a cargo del Estado.

Que el artículo 154 de la Ley 100 de 1993 señala que corresponde al Estado intervenir en el servicio público de seguridad social en salud, a fin de garantizar, entre otros, los postulados consagrados en la Carta Superior y en los artículos 2 y 153 de la Ley 100 de 1993, modificado este último por el artículo 3 de la Ley 1438 de 2011.

Que el numeral 42.8 del artículo 42 de la Ley 715 de 2001 determina que es competencia de la Nación en el sector salud: "Establecer los procedimientos y reglas para la intervención técnica y/o administrativa de las instituciones que manejen recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sea para su liquidación o administración a través de la Superintendencia Nacional de Salud en los términos que señale el reglamento (...)".

Que los artículos 68 de la Ley 715 de 2001 y 68 de la Ley 1753 de 2015 definen la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud para ordenar la intervención forzosa administrativa para liquidar las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control.

Continuación de la Resolución “Por la cual se designa liquidador para el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila - Comfamiliar en liquidación”

Que conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, en consonancia con los artículos 2.5.5.1.1 y 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016, las medidas cautelares y la toma de posesión de bienes, haberes y negocios que adopte la Superintendencia Nacional de Salud, se regirán por las disposiciones del Decreto Ley 663 de 1993 y serán de aplicación inmediata, por lo cual, el recurso de reposición que procede contra las mismas, no suspenderá la ejecución del acto administrativo de acuerdo con lo previsto en el artículo 335 del decreto ley mencionado.

Que el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, en armonía con lo establecido en las normas previamente referidas, señala que todas las decisiones administrativas de la Superintendencia Nacional de Salud que desarrollan el eje de medidas previstas en el numeral 5 del artículo 37 de la Ley 1122 de 2007, son de ejecución inmediata y que el recurso de reposición que se interponga contra los correspondientes actos administrativos se concederá en el efecto devolutivo.

Que la Superintendencia de Subsidio Familiar mediante la Resolución N° 0697 del 21 de octubre de 2022, adoptó medida cautelar de intervención administrativa total de la Caja de Compensación Familiar del Huila - Comfamiliar, a través de la cual asume directamente y con carácter temporal la gestión ordinaria de la caja, separando del cargo a los miembros del consejo directivo, director administrativo y/o revisor fiscal según lo definido en la Resolución N° 0629 de 2018 de esa superintendencia.

Que en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley 100 de 1993, los artículos 114 a 117 y 335 del Decreto 663 de 1993, el Decreto 2555 de 2010 y la Ley 1122 de 2007 la Superintendencia Nacional de Salud, mediante la Resolución N° 2022320010005521-6 del 26 de agosto de 2022, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila - Comfamiliar, identificada con NIT. 891.180.008-2, por el término de dos (2) años.

Que en el artículo quinto del citado acto administrativo se dispuso designar al señor Juan Carlos Varela Morales identificado con cédula de ciudadanía número 8.639.860 como agente liquidador, para que ejecute los actos necesarios para desarrollar y llevar hasta su culminación el proceso liquidatorio y en el artículo octavo del citado acto administrativo designó a la firma Consultores Contables y Tributarios - CONTRI Ltda., identificada con NIT 800.079.802-2 como contralora, representada por el señor Yesid Orlando Perdomo Guerrero identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.104.794, para la intervención forzosa administrativa para liquidar el programa.

Que el numeral 2 del artículo 296 del Decreto Ley 663 de 1993, faculta a la Superintendencia Nacional de Salud para hacer seguimiento de la actividad de los liquidadores teniendo en cualquier tiempo acceso a los libros, papeles y documentos de la entidad, así como, de las diferentes actuaciones que se surtan dentro del proceso de liquidación, sin que le sea oponible reserva alguna, con el objeto de examinar la gestión y eficacia de la actividad del liquidador, sin perjuicio de la competencia de remoción prevista en el numeral 4 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y, tratándose de la liquidación forzosa un ramo o programa del régimen subsidiado o contributivo, atendiendo los presupuestos del artículo 2.5.5.1.4 del Decreto 780 de 2016.

Continuación de la Resolución “Por la cual se designa liquidador para el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila - Comfamiliar en liquidación”

Que el numeral 6 del artículo 295 del Decreto Ley 663 de 1993, define que el liquidador actúa como auxiliar de la justicia y, por tanto, para ningún efecto podrá reputarse como trabajador o empleado de la entidad objeto de la medida de intervención o de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que el inciso segundo del artículo 2.5.5.1.4 del Decreto 780 de 2016, establece como causales de remoción del representante legal de la entidad autorizada para operar el ramo o programa de salud, el cual a su vez funge como liquidador, i) cuando la intervención para liquidar a la que se hace referencia se origine en conductas imputables al representante legal o al revisor fiscal o, en su caso; ii) cuando estos incurran en violaciones a las disposiciones legales y, cuando; iii) incumplan las órdenes o instrucciones impartidas por el ente de control.

Que, a su vez, el artículo 2.5.5.1.4 del aludido decreto dispone que para la remoción del representante legal del liquidador de un ramo o programa de salud se deberá solicitar su remoción para que el órgano nominador correspondiente proceda a designar su reemplazo en forma inmediata. Cuando no se atiende esta orden, la Superintendencia Nacional de Salud procederá a designar en forma temporal al liquidador.

Que la Superintendencia de Subsidio Familiar por medio de la Resolución N° 0758 del 3 de noviembre de 2022, en el marco de la medida cautelar de intervención administrativa total de la Caja de Compensación Familiar del Huila - Comfamiliar adoptó la decisión de separar del cargo al director administrativo principal de la caja, esto es, al señor Juan Carlos Varela Morales identificado con cédula de ciudadanía número 8'639.860, y en su lugar designó al señor Juan Carlos Carvajal Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía número 1'095.909.534, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.5.5.1.4 del Decreto 780 de 2016.

Que, el Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, en cumplimiento de las funciones a que se refiere el artículo 3 de la Resolución 20215100013052-6 del 17 de septiembre del 2021, en sesión del 8 de noviembre de 2022, tal como consta en el Acta No. 53 de 2022, recibió la información de remoción por la Superintendencia del Subsidio Familiar y la necesidad de una nueva designación del director administrativo como liquidador por la Superintendencia Nacional de Salud.

Que, en consideración de lo anterior, en el proceso de liquidación del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila - Comfamiliar en liquidación, identificada con NIT. 891.180.008-2, el Superintendente Nacional de Salud acoge las recomendaciones del Comité de Medidas Especiales de designar como agente liquidador al señor Juan Carlos Carvajal Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía número 1'095.909.534 por tratarse del nuevo representante legal de la caja de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.5.5.1.4 del Decreto 780 de 2016.

Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, el Superintendente Nacional de Salud,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Designar como liquidador del **Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila - Comfamiliar** en intervención forzosa administrativa para liquidar al señor **Juan**

Continuación de la Resolución "Por la cual se designa liquidador para el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila - Comfamiliar en liquidación"

Carlos Carvajal Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía número 1'095.909.534, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.5.5.1.4 del Decreto 780 de 2016, quien actúa en calidad de Director Administrativo de la Caja de Compensación Familiar del Huila - Comfamiliar y representante legal de la misma, a quien le corresponderá ejercer las funciones propias de su cargo, de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, Decreto Ley 663 de 1993 y demás normas que le sean aplicables. Para el efecto, podrá solicitar que se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a la toma de posesión.

El cargo de liquidador es de obligatoria aceptación. Por tanto, el designado tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que sea notificado para aceptar el cargo y posesionarse del mismo, ante el jefe de la Oficina de Liquidaciones de la Superintendencia Nacional de Salud.

El liquidador designado ejercerá las funciones propias de su cargo, previa posesión y tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder de la entidad, junto con los demás deberes y facultades de Ley. Así mismo, le corresponderá la adopción de las medidas contenidas en el artículo tercero del presente acto administrativo, así como la realización del inventario preliminar. Por otra parte, deberá sujetarse a lo dispuesto en el Manual de Ética adoptado por esta Superintendencia, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 47 y el parágrafo del artículo primero de la Resolución 002599 de 2016.

De conformidad con lo previsto en el Decreto Ley 663 de 1963, particularmente lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 6 del artículo 295 y el artículo 9.1.1.2.2 del Decreto 2555 de 2010, el Liquidador cumple funciones públicas transitorias, es auxiliar de la justicia, tiene autonomía en la adopción de decisiones relacionadas con el ejercicio de sus funciones y para ningún efecto, puede reputarse como trabajador o empleado de la Superintendencia Nacional de Salud.

Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 295 del Decreto Ley 663 de 1993, el Liquidador responderá por los perjuicios que por dolo o culpa grave cause a la entidad en liquidación o a los acreedores debido a las actuaciones adelantadas en contravención a las disposiciones especiales que regulan el proceso de liquidación forzosa administrativa.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Liquidador deberá remitir la información de que trata el numeral segundo del Capítulo Tercero, Título IX de la Circular Única y el literal k) del numeral 4.1 de la Circular 000016 de 2016 "Por la cual se hacen adiciones y modificaciones y eliminaciones a la Circular 047 de 2007 Información Financiera para efectos de Supervisión" expedidas por esta Superintendencia, y demás informes requeridos por la Superintendencia Nacional de Salud para el seguimiento y monitoreo de la medida de intervención forzosa administrativa para liquidar, que se ordenó mediante la Resolución N° 2022320010005521-6 del 26 de agosto de 2022.

El liquidador deberá remitir los informes y la información financiera para efectos de seguimiento, en los términos y tiempos señalados por la Superintendencia Nacional de Salud en el presente acto administrativo, para el seguimiento y monitoreo de la medida de intervención forzosa administrativa para liquidar.

1. Presentación de informes.

Continuación de la Resolución “Por la cual se designa liquidador para el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila - Comfamiliar en liquidación”

- 1.1. Informe mensual: Deberá presentar durante el término de la medida, un informe de gestión en el cual incluya el avance y la evaluación de la situación administrativa, financiera, jurídica, laboral y técnico científica del proceso de liquidación de la entidad vigilada y el avance del cronograma de actividades, dentro de los primeros veinte (20) días de cada mes.
- 1.2. Informe de cierre: el Liquidador deberá entregar a los treinta (30) días calendario antes del vencimiento del término fijado para la liquidación un informe de cierre que contenga las actividades propias del proceso liquidatorio y/o la solicitud de que trata el artículo 9.1.3.6.1 del Decreto 2555 de 2010.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Liquidador deberá realizar un proceso de auditoría integral de las cuentas médicas de la vigilada, que se presenten de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1.3.2.2 del Decreto 2555 de 2010, que, por su naturaleza, así lo requieran, directamente o a través del mecanismo que considere más idóneo y efectivo para la identificación y esclarecimiento de los créditos a cargo de la entidad.

Así mismo, elaborará y remitirá un inventario de pasivos de la vigilada en liquidación, el cual se sujetará como mínimo a las siguientes reglas: 1. contener una relación cronológica pormenorizada de todas las obligaciones a cargo de la entidad, incluyendo todas las obligaciones a término y aquellas que solo representan una contingencia para ella, entre otras, las condicionales, los litigios y las garantías. 2. Sustentarse en los estados financieros de la entidad y en los demás documentos contables siempre que permitan comprobar su existencia y exigibilidad. 3. Incluir la relación de las obligaciones laborales a cargo de la entidad.

El liquidador remitirá informe mensual del estado de avance en la elaboración del inventario de pasivos, en el marco del seguimiento y monitoreo de la medida de intervención forzosa administrativa para liquidar. Para los efectos a que haya lugar, el plazo al que alude el numeral 1° del artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 de 2010 para la determinación del pasivo a cargo de la EPS en liquidación y, en particular, para decidir sobre las reclamaciones presentadas oportunamente, comenzará a contabilizarse una vez el liquidador del Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila -Comfamiliar, obtenga el documento resultado del proceso de auditoría de las cuentas médicas que por su naturaleza lo requieran.

Respecto de las acreencias presentadas de manera extemporánea o que se consideren como pasivo cierto no reclamado (pacinore), el liquidador podrá realizar los mismos procesos de auditoría a las cuentas médicas, a fin de establecer el valor a reconocer por las acreencias, sin que se alteren las facultades propias del agente para el reconocimiento y pago de estas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar al señor **Juan Carlos Varela Morales** identificado con cédula de ciudadanía número 8'639.860, hacer entrega de los bienes, haberes y negocios del **Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila - Comfamiliar** en intervención forzosa administrativa para liquidar y rendir informe consolidado de las actividades realizadas como agente liquidador ante la Oficina de Liquidaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo definido en el numeral 1.4 del Capítulo Tercero del Título IX de la Circular Única de esta superintendencia,

Continuación de la Resolución “Por la cual se designa liquidador para el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila - Comfamiliar en liquidación”

so pena de iniciar las actuaciones administrativas sancionatorias y la presentación de acciones de responsabilidad a que haya lugar en su contra.

ARTÍCULO TERCERO. El jefe (e) de la Oficina de Liquidaciones de la Superintendencia Nacional de Salud realizará la posesión del liquidador, de conformidad con lo señalado en el inciso 2º del artículo 16 de la Resolución 002599 de 2016.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar electrónicamente el presente acto administrativo al señor **Juan Carlos Varela Morales**, en calidad de agente liquidador removido del **Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila - Comfamiliar en liquidación**, en la cuenta de correo electrónico notificacionesadministrativas@epscomfamiliarhuilaenliquidacion.com y juan.varela@comfamiliarhuila.com o en el sitio que para tal fin indique el Grupo de Gestión de Notificaciones y Comunicaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Sino pudiere practicarse la notificación de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, se deberá notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo, enviando la citación al correo notificacionesadministrativas@epscomfamiliarhuilaenliquidacion.com y juan.varela@comfamiliarhuila.com o a la dirección física en la Calle 11 número 5 - 63 de la ciudad de Neiva del departamento del Huila o en el sitio que para tal fin indique el Grupo de Gestión de Notificaciones y Comunicaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos de los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, **notifíquese por medio de aviso** el presente acto administrativo, remitiendo copia integral del mismo al correo electrónico notificacionesadministrativas@epscomfamiliarhuilaenliquidacion.com y juan.varela@comfamiliarhuila.com o a la dirección física en la Calle 11 número 5 -63 de la ciudad de Neiva del departamento del Huila o en el sitio que para tal fin indique el Grupo de Gestión de Notificaciones y Comunicaciones de la Superintendencia Nacional de Salud.

ARTÍCULO QUINTO. Notificar electrónicamente el presente acto administrativo al señor **Juan Carlos Carvajal Rodríguez**, en calidad de liquidador designado del **Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila - Comfamiliar en liquidación**, en la cuenta de correo electrónico jcarvajalabogado@hotmail.com o en el sitio que para tal fin indique el Grupo de Gestión de Notificaciones y Comunicaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Sino pudiere practicarse la notificación de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, se deberá notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo, enviando la citación al correo jcarvajalabogado@hotmail.com o a la dirección física en la Calle 11 número 5 -63 de la ciudad de Neiva del departamento del Huila o en el sitio que para tal fin indique el Grupo de Gestión de Notificaciones y Comunicaciones de la Superintendencia

Continuación de la Resolución “Por la cual se designa liquidador para el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila - Comfamiliar en liquidación”

Nacional de Salud, en los términos de los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, **notifíquese por medio de aviso** el presente acto administrativo, remitiendo copia integral del mismo al correo electrónico electrónico jcarvajalabogado@hotmail.com o a la dirección física en la Calle 11 número 5 -63 de la ciudad de Neiva del departamento del Huila o en el sitio que para tal fin indique el Grupo de Gestión de Notificaciones y Comunicaciones de la Superintendencia Nacional de Salud.

ARTÍCULO SEXTO. Notificar electrónicamente el presente acto administrativo a **Consultores Contables y Tributarios - CONTRI LTDA-, identificada con NIT 800.079.802-2**, en calidad de contralora designada para el **Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila - Comfamiliar en liquidación**, o a quien haga sus veces o a quien se designe para tal efecto, en la cuenta de correo electrónico yjperdomo@contri.co o en el sitio que, para tal fin, indique el Grupo de Gestión de Notificaciones y Comunicaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si no pudiere practicarse la notificación de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, se deberá notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo enviando la citación al correo electrónico yjperdomo@contri.co o a la dirección física en la Carrera 17 B No. 175 -91 Torre 2, de la ciudad de Bogotá D.C. o en el sitio que para tal fin indique el Grupo de Notificaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos de los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, **notifíquese por medio de aviso** el presente acto administrativo, remitiendo copia integral del mismo al correo electrónico yjperdomo@contri.co o a la dirección física en la Carrera 17 B No. 175 -91 Torre 2, de la ciudad de Bogotá D.C. o en el sitio que para tal fin indique el Grupo de Notificaciones de la Superintendencia Nacional de Salud.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Comunicar el presente acto administrativo al Ministerio de Salud y Protección Social, en la dirección electrónica notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co o a la dirección física Carrera 13 No. 32-76 en la ciudad de Bogotá; al Director General de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES en la dirección electrónica notificaciones.judiciales@adres.gov.co o a la dirección física en la Avenida Calle 26 No. 69-76 Torre 1 Piso 17 en la ciudad de Bogotá; al Director de la Cuenta de Alto Costo en la dirección electrónica administrativa@cuentadealtocosto.org o a la dirección física en la Carrera 45 No.103-34 Oficina 802 en Bogotá D.C., a la Superintendencia de Subsidio Familiar en la dirección electrónica ssf@ssf.gov.co o a la dirección física en la Carrera 69 No. 25B - 44 Oficina 802 en Bogotá D.C., en sus correos electrónicos de contacto o notificaciones o en la dirección que para tal fin indique el Grupo de Gestión de Notificaciones y Comunicaciones de la Superintendencia Nacional de Salud.

Continuación de la Resolución “Por la cual se designa liquidador para el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila – Comfamiliar en liquidación”

ARTÍCULO OCTAVO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación y remitido a la dirección habilitada para recibo de correspondencia: Carrera 68A N.º 24B - 10, Torre 3, piso 4 Edificio Plaza Claro, Bogotá D.C. (atención presencial de Lunes a viernes 8:00 a.m. a 4:00 p.m.) o al correo electrónico correointernosns@supersalud.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Lo ordenado en la presente resolución será de ejecución inmediata. En consecuencia, el recurso de reposición que procede contra la misma será decidido en el efecto devolutivo y no suspenderá la ejecutoriedad del acto administrativo, en los términos del inciso tercero del artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016, el artículo 335 del Decreto Ley 663 de 1993 y el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019.

ARTÍCULO NOVENO. La presente resolución rige a partir de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., a los 10 días del mes 11 de 2022.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por:
Ulahi Dan Beltrán López

ULAHÍ DAN BELTRÁN LÓPEZ
Superintendente Nacional de Salud

Proyectó: Erika Vanessa Barona García - Oficina de Liquidaciones.
Revisó: Miguel Elías Jiménez Monroy - Asesor Despacho del Superintendente.
Carlos Andrés Méndez Casallas - Profesional Especializado Dirección Jurídica
Judy Astrid Jaimés Pedraza - Directora Jurídica (E)
Aprobó: José Manuel Suárez Delgado - Jefe Oficina de Liquidaciones (E)

Supersalud 	PROCESO CONTROL	CÓDIGO	CTFT05
	ACTA DE POSESIÓN INTERVENTOR, LIQUIDADOR O CONTRALOR - PERSONA NATURAL	VERSIÓN	1
		FECHA	1/08/2022

ACTA DE POSESIÓN No. OL-L-008-2022

Se realiza diligencia de posesión virtualmente a través de la plataforma Microsoft Teams, el 15 de noviembre de 2022. Así, el doctor José Manuel Suárez Delgado procedió a posesionar al doctor Juan Carlos Carvajal Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1'095.909.534, en calidad director administrativo de la Caja de Compensación Familiar del Huila – Comfamiliar, como liquidador del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila – COMFAMILIAR en liquidación, designado mediante la Resolución N°. 2022130000007792-6 del 10 de noviembre de 2022, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, *"Por la cual se designa liquidador para el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila – Comfamiliar en liquidación"*.

En su posesión, el doctor Juan Carlos Carvajal Rodríguez, declaró bajo la gravedad de juramento, que acepta el cargo y que no se encuentra impedido, inhabilitado o incurso en una situación que conlleve conflicto de interés que le impida desempeñar las funciones como agente liquidador del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila – COMFAMILIAR en liquidación.

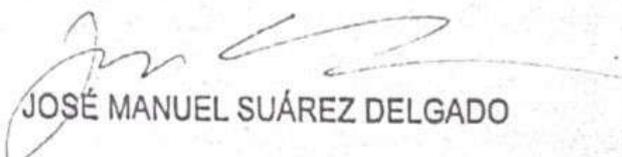
La diligencia fue grabada por la plataforma Microsoft Teams, para los fines pertinentes.

Igualmente, Juan Carlos Carvajal Rodríguez se comprometió a cumplir bien y fielmente con las facultades y competencias que le asisten como liquidador del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del

Supersalud 	PROCESO CONTROL	CÓDIGO	CTFT05
	ACTA DE POSESIÓN INTERVENTOR, LIQUIDADOR O CONTRALOR - PERSONA NATURAL	VERSIÓN	1
		FECHA	1/08/2022

Hulla – COMFAMILIAR en liquidación y manifestó haber leído, comprendido, aceptado y acogido los términos del Manual de Ética de Agentes Interventores, Liquidadores, Contralores y Promotores designados por la Superintendencia Nacional de Salud y, con la suscripción de la presente acta, se compromete a cumplirlo.

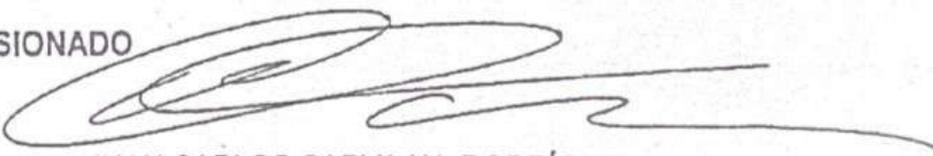
POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA

Nombre:  JOSÉ MANUEL SUÁREZ DELGADO

C.C: 10.294.933

Cargo: Jefe Oficina de Liquidaciones (E)

POSESIONADO

Nombre:  JUAN CARLOS CARVAJAL RODRÍGUEZ

C.C: 1.095.909.534

Cargo: Liquidador